

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-334/2012

**RECURRENTE: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL**

**TERCERO INTERESADO: PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL**

**MAGISTRADO PONENTE: FLAVIO
GALVÁN RIVERA**

**SECRETARIO: FRANCISCO JAVIER
VILLEGAS CRUZ**

México, Distrito Federal, a veintinueve de junio de dos mil doce.

VISTOS, para resolver, los autos del recurso de apelación identificado con la clave **SUP-RAP-334/2012**, promovido por el **Partido Revolucionario Institucional**, en contra del Consejo General del Instituto Federal Electoral, a fin de controvertir la resolución identificada con la clave **CG409/2012**, de catorce de junio de dos mil doce, emitida en el procedimiento especial sancionador radicado en el expediente SCG/PE/PRI/CG/191/PEF/268/2012, y

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. De la narración de hechos que el recurrente hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

SUP-RAP-334/2012

1. Denuncia. El veintinueve de mayo de dos mil doce, el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral presentó, ante la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del mencionado Instituto, escrito de denuncia, en contra del Partido Acción Nacional, por la comisión de conductas que consideró contrarias a la “Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como a la normatividad legal y reglamentaria aplicable” relacionadas con la transmisión en televisión del promocional denominado “**Tú me conoces**”, identificado con la clave **RV00884-12**.

La denuncia quedó radicada en el expediente del procedimiento especial sancionador identificado con la clave alfanumérica SCG/PE/PRI/CG/191/PEF/268/2012.

2. Acto impugnado. En sesión extraordinaria de catorce de junio de dos mil doce, el Consejo General del Instituto Federal Electoral emitió la resolución identificada con la clave **CG409/2012**, en la cual resolvió el procedimiento especial sancionador precisado en el numeral 1 (uno) que antecede.

La aludida resolución, en su parte conducente, es al tenor siguiente:

[...]

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que en términos de los artículos 41, Base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos 104, 105, párrafo 1, incisos a), b), e) y f) y 106, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Instituto Federal Electoral es un organismo público autónomo, depositario de la función estatal de organizar elecciones, independiente en sus

decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño, cuyos fines fundamentales son: contribuir al desarrollo de la vida democrática, preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos, garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones, y velar por la autenticidad y efectividad del sufragio.

SEGUNDO. Que el artículo 109, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece como órgano central del Instituto Federal Electoral al Consejo General, y lo faculta para vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, guíen todas las actividades del Instituto.

TERCERO. Que el Instituto Federal Electoral es la autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y a los de otras autoridades electorales, y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales, de conformidad con los artículos 41, Base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 49, párrafo 5; 105, párrafo 1, inciso h) del código de la materia; 1 y 7 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral.

CUARTO. Que de conformidad con lo previsto en el Capítulo Cuarto, del Título Primero, del Libro Séptimo del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dentro de los procedimientos electorales, la Secretaría del Consejo General instruirá el Procedimiento Especial Sancionador, cuando se denuncie la comisión de conductas que violen lo establecido en la Base III del artículo 41, siempre y cuando, las posibles violaciones se encuentren relacionadas con la difusión de propaganda en radio y televisión.

QUINTO. Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 356 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, los cuales prevén que dicho órgano cuenta con facultades para vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas, así como los sujetos a que se refiere el artículo 341 del mismo ordenamiento, se desarrollen con apego a la normatividad electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; asimismo, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, a través del procedimiento que sustancia el Secretario del Consejo General y que debe ser presentado ante el Consejero Presidente para que éste convoque a los miembros del Consejo General quienes conocerán y resolverán sobre el Proyecto de Resolución.

CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

SEXTO. Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 363, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que las causales de improcedencia que produzcan el desechamiento o sobreseimiento deben ser examinadas de oficio, se procede a determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así representaría un obstáculo que impediría la válida constitución del procedimiento e imposibilitaría un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

En ese sentido, corresponde a esta autoridad entrar al análisis de la causal de improcedencia hecha valer por el Partido Acción Nacional al dar contestación a los hechos que se le imputan en el presente procedimiento administrativo sancionador, prevista en el artículo 29, párrafo 1, inciso d) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, relativa a que los argumentos expuestos por los accionantes son frívolos.

Al respecto, conviene reproducir la hipótesis normativa antes referida, misma que en la parte conducente señala que:

**REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO
FEDERAL ELECTORAL**

“Artículo 29

Desechamiento, improcedencia y sobreseimiento

1. La queja o denuncia será desechada de plano, cuando:

d) Resulte frívola, es decir, los hechos o argumentos resulten intrascendentes, superficiales, pueriles o ligeros.

(...)”

Así las cosas, en primer término debe señalarse que la causal de improcedencia que invoca el denunciado, corresponde a una hipótesis prevista en el capítulo correspondiente a las causales de desechamiento, improcedencia o sobreseimiento del procedimiento ordinario sancionador, no obstante ello, debe decirse que la queja presentada por la parte denunciante no puede estimarse intrascendente o frívola, en virtud de que los hechos denunciados consisten en la presunta infracción a lo establecido en el numeral 60 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, derivada de que el contenido de dicho promocional pudiera confundir al electorado, al poseer un mensaje enfocado a la contienda presidencial y hacer alusión a la elección de los candidatos a Diputados Federales y Senadores por el Partido Acción Nacional; lo que en la especie podría conculcar además lo establecido en los numerales 342, párrafo 1, incisos a) y n) y 367, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como con el numeral 61, párrafo 1, inciso c) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

Con base en lo antes expuesto, puede sostenerse que desde el punto de vista gramatical el vocablo “frívolo” significa ligero, pueril, superficial, anodino; así, la frivolidad de una

queja o denuncia implica que la misma resulte totalmente intrascendente, esto es, que los hechos denunciados, aun cuando se llegaren a acreditar, por la subjetividad que revisten no impliquen violación a la normatividad electoral.

En tales circunstancias, toda vez que de la narración de los hechos planteados por la parte accionante se derivan conductas que de llegar a acreditarse podrían constituir una violación al código federal electoral, esta autoridad estima que los argumentos vertidos en la queja que dieron origen al presente procedimiento no pueden ser considerados frívolos.

En virtud de lo anterior, y toda vez que la queja interpuesta por el Partido Revolucionario Institucional cumple con los requisitos establecidos por la ley, resulta inatendible la causal de improcedencia hecha valer por el denunciado.

HECHOS DENUNCIADOS Y EXCEPCIONES Y DEFENSAS

SÉPTIMO. Que una vez que han sido desvirtuadas las causales de improcedencia que se hicieron valer y toda vez que esta autoridad no advierte la actualización de alguna, lo procedente es entrar al análisis de los hechos denunciados.

En ese sentido, los hechos denunciados por el Partido Revolucionario Institucional, que serán materia del presente procedimiento, se relacionan con la presunta difusión del promocional identificado con el número de folio “RV-00884-12”, versión “**Tú me conoces**”, que forman parte de las prerrogativas de acceso a los tiempos del Estado en materia de televisión del Partido Acción Nacional, cuyo contenido en concepto del impetrante, violenta los principios de legalidad y equidad en la contienda, en virtud de que de dicho promocional, no obstante encontrarse destinado a las campañas para Diputados y Senadores, tiene la finalidad de posicionar la campaña para el cargo de elección popular correspondiente al Ejecutivo Federal; en virtud de que presenta características que confunden al electorado, al poseer un mensaje enfocado a la contienda presidencial y hacer alusión a la elección de los candidatos a Diputados Federales y Senadores por el Partido Acción Nacional; lo que en la especie podría conculcar lo establecido en el artículo 60; 342, párrafo 1, incisos a) y n) y 367, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como con el numeral 61, párrafo 1, inciso c) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

En esta tesitura, es de referir que el promovente hizo valer en su escrito de queja lo siguiente:

- Que el día siete de octubre del dos mil once, dio inicio el proceso federal electoral ordinario para elegir, entre otros, al Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, en términos de lo que al efecto prevé la Constitución General de la República y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

SUP-RAP-334/2012

- Que con motivo del referido Proceso Electoral Federal, los distintos partidos políticos y coaliciones que contienden, han difundido diversa propaganda electoral en los medios de comunicación social.
- Que el día veintisiete de mayo del año en curso, el Partido Revolucionario Institucional tuvo conocimiento de la difusión televisiva de propaganda electoral elaborada por el Partido Acción Nacional que bajo su concepto constituye violación a diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como a la normatividad legal y reglamentaria aplicable.
- Que dicho material televisivo es el identificado con el nombre "Tú me conoces", en su versión para transmisión en televisión, con la clave alfanumérica RV00884-12, el cual puede ser consultado y visible en la dirección electrónica <http://pautas.ife.org.mx/>, en la que se contienen las pautas para medios de comunicación del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, en el apartado correspondiente a "Programas y promocionales partidos políticos" para Televisión, que corresponde al Partido Acción Nacional.
- Que el promocional referido pretende un posicionamiento ilícito en su campaña federal para el cargo de Presidente de la República, a través del empleo o uso de espacios en radio y televisión que corresponde a las campañas electorales de Diputados y Senadores federales, es decir, de la elección de integrantes del Poder Legislativo.
- Que el contenido del promocional no corresponde a la campañas electorales para el cual fue destinado, ya que las imágenes, críticas y propuestas causan confusión al electoral, al no ser posible identificar a que campaña se trata, Poder Ejecutivo o Poder Legislativo.

Asimismo, al comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos, manifestó lo siguiente:

- Que ratifica en todos y cada uno de sus términos su escrito primigenio de queja, así como las consideraciones que acreditan la violación a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- Que el Partido Acción Nacional pretende un posicionamiento ilícito en su campaña federal para el cargo de Presidente de la República, esto es, de la campaña electoral que le corresponde a la elección del Poder Ejecutivo, a través del uso de espacios en televisión que corresponde a campañas electorales de los Diputados federales y Senadores.
- Que la normativa electoral establece una diferencia en la distribución de tiempos en radio y televisión dependiendo

del tipo de campaña electoral que se trate tal y como lo refieren los artículo 56, 58, 59, 60, 61 y 62 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

- Que de los elementos que convergen en el promocional identificado con el nombre “Tú me conoces”, en su versión para transmisión en televisión con el folio RV000884-12, es claro que la propaganda esta dirigida a la campaña de Presidente de la República.
- Que el Partido Acción Nacional en los espacios destinados a los campaña del integrantes del Poder Legislativo, esta utilizando contenidos que corresponde a la campaña de Presidente de la República.

Por su parte, el representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, mediante escrito de fecha doce de junio de la presente anualidad, por el cual compareció al emplazamiento que le fue formulado por esta autoridad, hizo valer lo siguiente:

- Que la queja presentada por el Partido Revolucionario Institucional, es improcedente en términos de lo establecido en el artículo 29, numeral 1, inciso d) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, por ser frívola, y sus argumentos resultan intrascendentes y superficial, ya que en forma alguna la difusión del promocional denominado “Tú me conoces” esta violentado los principios rectores del proceso democrático, toda vez que en el mismo se puede advertir la leyenda “Vota por lo candidatos a Diputados y Senadores”.
- Que el promocional no causa afectación alguna a los principios de libertad de sufragio y de equidad en la contienda electoral toda vez que no se genera en el electorado una confusión respecto de la promoción a los candidatos a Diputados y Senadores federales.
- Que los partidos políticos gozan de libertad para decidir la asignación por tiempo de campaña federal, de los mensajes de propaganda electoral a que tenga derecho, sin que exista prohibición expresa sobre la forma en que los mensajes se deben asignar a una u otra campaña.
- Que el promocional denunciado no reúne elementos que permitan inferir denigración y calumnia en contra de algún partido político o candidato a un cargo de elección popular, en virtud de que el mismo se da como parte del debate público y manifestación de ideas derivadas de hechos públicos.
- Que las únicas restricciones a la propaganda electoral que difunde los partidos políticos es que no se incluyan expresiones que denigren o calumnien a los partidos políticos, instituciones o personas, que se abstengan de emplear símbolos religiosos, y en general que sean

susceptibles afectar algunos de los principios que rigen el proceso democrático.

- Que los partidos políticos tiene como obligación única en el caso de que se renueve simultáneamente al titular del Poder Ejecutivo y las Cámaras del Congreso de la Unión, el que se deba destinar al menos el 30% de los mensajes para la campaña de uno de los poderes, sin que exista prohibición expresa al respecto.

LITIS

OCTAVO. Que una vez sentado lo anterior, corresponde a esta autoridad fijar la litis en el presente procedimiento, la cual se constriñe a determinar lo siguiente:

ÚNICO. La presunta transgresión a lo previsto en el artículo 342, párrafo 1, inciso a) y n) y 367, párrafo 1, inciso b), en relación con el artículo 60 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atribuible al **Partido Acción Nacional**, en virtud de la presunta contravención a las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos, así como a los principios de legalidad y equidad en la contienda; derivado de la difusión del promocional de televisión intitulado “Tú me conoces”, identificado con la clave RV00884-12, toda vez que la propaganda electoral que emite el Partido Acción Nacional a través de los espacios destinados a las campañas para Diputados y Senadores del propio instituto político, tiene el fin de posicionar la campaña por el cargo de elección correspondiente al Ejecutivo Federal, en virtud de que presenta características que confunden al electorado cuando hace promoción o difusión a favor de los candidatos a Diputados Federales y Senadores por el Partido Acción Nacional, a pesar de que el conjunto del mensaje se encuentra enfocado en la campaña presidencial.

EXISTENCIA DE LOS HECHOS

NOVENO. Que una vez sentado lo anterior, por cuestión de método, y para la mejor comprensión del presente asunto, esta autoridad electoral federal estima pertinente verificar **la existencia de los hechos** materia del actual procedimiento, para lo cual resulta procedente valorar el caudal probatorio que obra en autos consistente en las pruebas aportadas por las partes y las recabadas por esta autoridad electoral, con el objeto de determinar los extremos que de las mismas se desprenden.

Al respecto, es pertinente destacar la forma en que se valoran las pruebas en los términos que describe el artículo 359 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales:

“Artículo 359

1. Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

2. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

3. Las documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquellas en las que un fedatario haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

(...)"

PRUEBAS APORTADAS POR EL DENUNCIANTE

1. TÉCNICA. Consistente en un disco compacto que contiene el video del promocional identificado con el número de folio "**RV-00884-12**", versión "**Tú me conoces**", cuya descripción es la siguiente:

*"El spot de televisión identificado como versión "**Tú me conoces**", con el folio "**RV-00884-12**", tiene una duración de 30 segundos; al inicio del video, precisamente del segundo 00:00 al 00:05, aparece la imagen de Enrique Peña Nieto, y es audible su voz que dice "Tú me conoces", la que se repite a manera de "eco"; cabe señalar que primero aparece la imagen a color y termina en tonos blanco y negro; enseguida, a partir del segundo 00:06 al 00:27, el spot denunciado muestra 11 tomas en tonos blanco y negro, en las que aparecen, en el orden expuesto en el audio/video, Carlos Salinas de Gortari, ex Presidente de México, y al pie de la imagen se lee en letras mayúsculas color blanco la frase "LA PEOR CRISIS ECONÓMICA DEL PAÍS", en una de las tomas aparece con el C. Enrique Peña Nieto, saludándolo y, al fondo, la C. Beatriz Paredes Rangel; enseguida, en otra toma, aparece la imagen del C. Fidel Herrera Beltrán, otrora Gobernador del Estado de Veracruz, al calce se lee en letras blancas mayúsculas "LOS ZETAS CONTROLAN VERACRUZ", y en una de las imágenes se le muestra sentado y, a su lado, al C. Enrique Peña Nieto; en la siguiente toma, se presenta la imagen del C. Mario Marín Torres, ex-Gobernador del Estado de Puebla, al tiempo que se muestra la frase en mayúsculas y color blanco "EL GOBERNADOR PRECIOSO"; de igual manera, en una de las imágenes se ubica junto a él, al C. Enrique Peña Nieto; acto seguido, se muestran imágenes en las que aparece el C. Humberto Moreira Valdez, ex-Gobernador del Estado de Coahuila, y ex-Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional, al calce se lee en letras color blanco y mayúsculas la frase "DEUDA DE 36 MIL MILLONES PARA COAHUILA"; cabe señalar que en la primera de las imágenes se observa el emblema del Partido Revolucionario Institucional, mismo que se identifica claramente al estar conformado por un círculo dividido por una franja blanca y se insertan las letras "PRI", el cual se*

ubica precisamente casi al centro de la imagen y cuyo tamaño permite observarse a detalle; además, en la segunda de las dos imágenes que se proyectan, se le muestra saludando al C. Enrique Peña Nieto; en otra toma, se observa a Tomás Jesús Yarrington Ruvalcaba y, al mismo tiempo, aparece al pie de las imágenes en letras color blanco y mayúsculas la frase “ACUSADO DE PROTECCIÓN AL NARCO EN EEUU”; enseguida, en la segunda de las dos imágenes que se proyectan, se le muestra en el interior de un vehículo, y a junto a él, se ubica al C. Enrique Peña Nieto; finalmente, aparece una imagen en la que se muestra a la maestra Elba Esther Gordillo Morales, dirigente del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, en la que se le muestra acompañada del C. Enrique Peña Nieto; en la imagen, se inserta al calce la frase “CÓMPLICES”; al final del video, se muestra una última toma que va del segundo 00:28 al 00:30, que se identifica por tener fondo en color negro, en la que, de izquierda a derecha, aparece la imagen del C. Enrique Peña Nieto y, enseguida, con letras en color blanco y acentos en color verde la frase “TÚ SÍ”, y en un cintillo color rojo se lee “ME CONOCES”, debajo de la frase se muestra un logotipo en forma de rectángulo con los colores rojo, blanco y verde, en el que se lee “ENRIQUE PEÑA NIETO”, mismo que es el utilizado en la propaganda electoral de la coalición “Compromiso por México”, y al calce de la imagen se lee por breves instantes la frase “VOTA POR SENADORES Y DIPUTADOS DEL PAN”, que se encuentra en letras blancas y mayúsculas, pero en menor tamaño que el resto de las demás; por último, cabe señalar que del segundo 00:00 al 00:19 se escucha la voz de Enrique Peña Nieto con la frase “Tú me conoces” a manera de “eco” y que se repite en múltiples ocasiones durante la reproducción del video.”

En este sentido, es de referirse que dada la propia y especial naturaleza del disco compacto en mención, debe considerarse como **prueba técnica** en atención a lo dispuesto por los artículos 358, párrafo 3, inciso c); 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 33, párrafo 1, inciso c); 36, 41, 44, párrafos 1 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el cinco de septiembre de dos mil once, y por ende, su contenido tiene el carácter de indicio.

Al respecto, cabe recordar que se considera que las pruebas técnicas han sido reconocidas unánimemente por la doctrina como de tipo imperfecto, ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y la dificultad para demostrar de modo absoluto e indudable las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, pues es un hecho notorio que actualmente existen al alcance común de la gente un sinnúmero de aparatos y recursos tecnológicos y científicos para la obtención de imágenes, videos y de casetes de audio de acuerdo al deseo, gusto o necesidad de quien las realiza, ya sea mediante la edición total o parcial de las representaciones que se quieren captar y/o de la

alteración de las mismas, colocando a una persona o varias en determinado lugar y circunstancias o ubicándolas de acuerdo a los intereses del editor para dar la impresión de que están actuando conforme a una realidad aparente o en su caso, con la creación de las mismas en las circunstancias que se necesiten.

Del promocional antes descrito se desprende lo siguiente:

- Que se pueden observar imágenes en las que aparece el C. Enrique Peña Nieto con diversos personajes de la vida política del país, al tiempo que se escucha una voz en off que expresa: “*Tú me conoces*”, misma que se repite en múltiples ocasiones durante la reproducción del video, imágenes que de forma gráfica se reproducen a continuación:



- Que al final de dicho promocional se incluye la frase: “VOTA POR SENADORES Y DIPUTADOS DEL PAN”.

2. DOCUMENTAL PRIVADA. Consistente en la impresión del contenido de la página de Internet <http://pautas.ife.org.mx/>, en la cual se puede observar que el promocional denunciado fue pagado por el Partido Acción Nacional como parte de su prerrogativa de acceso al tiempo de radio y televisión.

Al respecto, debe decirse que la prueba referenciada tiene el carácter de **documental privada cuyo alcance probatorio**

es indiciario respecto de lo que en ella se precisa, según lo dispuesto por los artículos 358, párrafo 3, inciso b); 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los diversos numerales 33, párrafo 1, inciso b); 35, y 44, párrafos 1 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral vigente, al tratarse de una impresión.

Del elemento probatorio antes referido se desprende lo siguiente:

- Que en la página de Internet <http://pautas.ife.org.mx/>, en el apartado correspondiente a **“IFE-Pautas para medios de comunicación”**, se puede apreciar el archivo que contiene el promocional identificado con el nombre **“Tú me conoces”**, con la clave alfanumérica RV00884-12.

**ELEMENTOS DE PRUEBA DE LOS QUE SE ALLEGÓ
ESTA AUTORIDAD ELECTORAL**

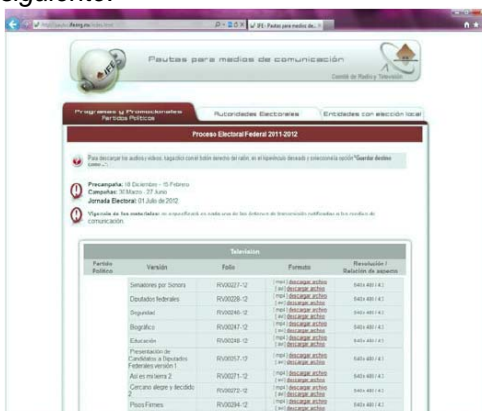
1. DOCUMENTAL PÚBLICA. Acta circunstanciada que se instrumentó el día veintinueve de mayo de dos mil doce, con el objeto de hacer constar el contenido de la página de Internet: <http://pautas.ife.org.mx/>, misma que es del tenor siguiente:

“ACTA CIRCUNSTANCIADA QUE SE INSTRUMENTA CON OBJETO DE DEJAR CONSTANCIA DE LA DILIGENCIA PRACTICADA EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO EN EL PUNTO SÉPTIMO DEL AUTO DE FECHA VEINTINUEVE DE MAYO DE DOS MIL DOCE, DICTADO EN EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO IDENTIFICADO CON LA CLAVE SCG/PE/PRI/CG/191/PEF/268/2012. En la ciudad de México, Distrito Federal, a veintinueve de mayo de dos mil doce, constituidos en las instalaciones de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, actúan el suscrito Lic. Edmundo Jacobo Molina, Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este órgano electoral federal autónomo, así como la Maestra Rosa María Cano Melgoza y la Licenciada Nadia Janet Choreño Rodríguez, Directora Jurídica y Directora del área de Quejas, todos de este Instituto, respectivamente, quienes actúan como testigos de asistencia en la presente diligencia con objeto de practicar la búsqueda a que se refiere el auto de misma fecha, dictado en el expediente administrativo citado al rubro, a efecto de constatar el contenido de diversas páginas electrónicas.-----

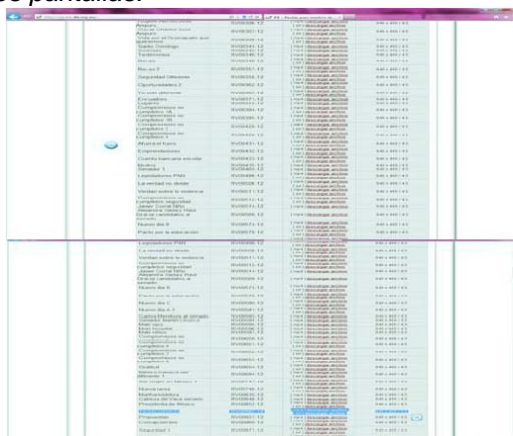
Siendo las diez horas con cuarenta minutos del día en que se actúa, el suscrito ingresó desde el buscador Google a la siguiente página de Internet <http://pautas.ife.org.mx/>, donde se aprecia el siguiente indicador “IFE-Pautas para medios de comunicación”, desplegándose la siguiente pantalla: -----



Posteriormente, continuando en la misma página y al dar click en el **indicador “IFE-Pautas para medios de comunicación”**, se despliega otra página, en donde se aprecia en la parte superior, el título **“Pautas para medios de comunicación”** y debajo señala tres apartados **“Programas y Promocionales Partidos Políticos”, “Autoridades Electorales”** y **“Entidades con elección local”**, siendo la siguiente:



Si siguiendo con la continuidad y desplazándose a la parte inferior de la página se advierten los promocionales en televisión del Partido Acción Nacional, localizándose el promocional identificado con el nombre **“Tu me conoces”**, con la clave alfanumérica **RV00884-12**, desplegándose las siguientes pantallas:



Finalmente, al dar clic en el promocional de televisión indicado aparece el indicador **“descargar archivo”** y se reproduce el video.-----
(...)”

Al respecto, debe decirse que el elemento probatorio de referencia tiene el carácter de documento público cuyo valor probatorio es pleno al haber sido emitido por parte de un funcionario electoral en el ámbito de su competencia y en ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso a), y 359, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 33, párrafo 1, inciso a); 34, párrafo 1, inciso a), y 44 del Reglamento de Quejas y Denuncias vigente, lo cual crea certeza a esta autoridad respecto de la existencia de los portales Web que en ella se especifican.

SUP-RAP-334/2012

- Que en la página de Internet <http://pautas.ife.org.mx/>, en el apartado correspondiente a “IFE-Pautas para medios de comunicación”, se puede apreciar el archivo que contiene el promocional identificado con el nombre “Tú me conoces”, con la clave alfanumérica RV00884-12.

2. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el oficio identificado con la clave DEPPP/4347/2012, firmado por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este órgano electoral federal autónomo, por el cual dio contestación al requerimiento que le fue formulado por esta autoridad mediante el diverso SCG/4684/2012, que en la parte que interesa señala:

“Al respecto, y en atención a lo solicitado en el inciso a) de su requerimiento, me permito informarle que derivado del monitoreo efectuado a través del Sistema Integral de Verificación y Monitoreo (SIVeM) en las emisoras de televisión a nivel nacional el día 29 de mayo en el horario comprendido de las 06:00 a las 10:00 horas se detectó la difusión del promocional identificado con la clave RV00884-12, tal y como se precisa a continuación:

ESTADO	TOTAL GENERAL
Aguascalientes	3
Baja California	34
Baja California Sur	7
Campeche	8
Chiapas	22
Chihuahua	24
Coahuila	23
Colima	4
Distrito Federal	2
Durango	11
Guangajuato	11
Guerrero	13
Hidalgo	10
Jalisco	13
México	1
Michoacán	9
Morelos	4
Nayarit	6
Nuevo León	12
Oaxaca	20
Puebla	6
Querétaro	4
Quintana Roo	18
San Luis Potosí	15
Sinaloa	22
Sonora	19
Tabasco	6
Tamaulipas	32
Veracruz	33
Yucatán	8
Zacatecas	12
TOTAL GENERAL	412

En relación con lo solicitado en el inciso b), y toda vez que la respuesta al inciso anterior fue afirmativa, acompaña al presente, en medio magnético, en la carpeta identificada como ANEXO 1, el reporte de monitoreo generado en el SIVeM, conforme a las especificaciones señaladas en la respuesta al apartado a). Cabe señalar que en el reporte de monitoreo que se remite podrá encontrar el detalle de cada una de las detecciones registradas; es decir, emisora, entidad federativa, material, versión, duración esperada, fecha y hora del impacto, debiéndose aclarar que aún no ha concluido el ciclo de verificación en los Centros de Verificación y Monitoreo por lo que el número de detecciones puede variar. Adicionalmente, se adjunta un testigo de grabación del promocional objeto de la queja presentada por el Partido Revolucionario Institucional. Asimismo, le informo que el material televisivo identificado con el folio RV00884-12 fue pautado por el Instituto Federal Electoral como parte de las prerrogativas de acceso a los

tiempos del Estado en radio y televisión a que tiene derecho el Partido Acción Nacional.

A continuación sírvase encontrar una tabla en la que se señala la vigencia de dicho promocional:

Registro	Duración	Partido Político	Variación	Oficio petición del partido para su transmición		Vigencia	Oficio petición del partido para su cancelación de la transmición		Observaciones
				Número	Fecha		Número	Fecha	
RP90884-12	30 Seg.	PIAN	Tu me concierne	RPAN/837/2012	21-may-12	Del 27 de mayo al 2 de junio	RPAN/896/2012	28-may-12	Spot Federal

No obstante lo anterior, le informo que el pasado 28 de mayo el instituto político solicitó, mediante oficio número RPAN/896/2012, la sustitución del multicitado material, la cual se dispondrá en la orden de transmisión que será notificada a las emisoras de televisión el próximo 30 de mayo, a fin de que el material sustituto comience su transmisión el 3 de junio del año en curso. Se acompaña al presente en medio magnético en la carpeta identificada como **ANEXO 2**, los oficios presentados por el Partido Acción Nacional e identificados con los números RPAN/837/2012 y RPAN/896/2012.

Por cuanto hace al **inciso c)**, se remite en medio magnético en la carpeta identificada como **ANEXO 3**, el Catálogo de representantes legales de los concesionarios y permisionarios a nivel nacional, en el cual podrá encontrar el nombre del representante legal, el concesionario o permisionarios y el domicilio legal de cada una de las emisoras de televisión en las cuales se registraron detección de conformidad con el reporte de monitoreo señalado.

Finalmente, y en atención a lo solicitado en el inciso d), hago de su conocimiento que al tratarse de un promocional pautado por este Instituto como parte de las prerrogativas de acceso a los tiempos del Estado en radio y televisión del Partido Acción Nacional, la huella acústica fue generada desde el momento en que el referido partido entregó al Instituto Federal Electoral el material para su difusión.”

Dicho oficio reviste el carácter de documental pública de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso a); 359, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con los artículos

33, párrafo 1, inciso a); 34; 41; 44, párrafos 1 y 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General de este Instituto en fecha diecisiete de agosto de dos mil once y publicado en el Diario Oficial de la Federación el cinco de septiembre del mismo año, y por ende, tiene valor probatorio pleno respecto de su contenido, toda vez que fue emitido por autoridad competente en ejercicio de su encargo, en el caso concreto por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de este Instituto.

Al oficio antes referido, se adjuntó:

I. PRUEBA TÉCNICA CONSISTENTE EN: Un disco compacto que contiene el reporte de monitoreo generado por el SIVeM, en el cual se detalla la emisora, día y hora en que fue difundido el promocional denunciado, duración esperada y entidad federativa, así como los datos de identificación de

SUP-RAP-334/2012

aquellas en las cuales se detectó la difusión del promocional identificado con el folio **RV00884-12**, durante el día veintinueve de mayo de dos mil doce.

Debe precisarse que, de la verificación de las transmisiones del material de televisión de referencia, realizada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretaría Técnica del Comité de Radio y Televisión de este Instituto, se hizo atendiendo las especificaciones técnicas y de calidad exigidas por el Instituto Federal Electoral, con lo que se acredita la transmisión del promocional aludido en los términos expresados por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos.

Asimismo, debe decirse que el resultado de verificación realizada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretaría Técnica del Comité de Radio y Televisión de este Instituto, fue obtenido atendiendo las especificaciones técnicas y de calidad exigidas por el Instituto Federal Electoral.

En este contexto, debe decirse que los monitoreos proporcionados por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretaría Técnica del Comité de Radio y Televisión de este Instituto, constituyen una documental pública, en términos de lo previsto en los artículos 358, párrafos 1 y 3, inciso a), y 359, párrafo 2 del código federal electoral, razón por la cual la misma tiene valor probatorio pleno respecto a los hechos en ellos consignados.

Al respecto, resulta aplicable al caso concreto, la jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con el número 24/2010, cuyo rubro es el siguiente:

“MONITOREO DE RADIO Y TELEVISIÓN. LOS TESTIGOS DE GRABACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL TIENEN, POR REGLA, VALOR PROBATORIO PLENO.”

Asimismo, se anexaron los oficios identificados con los números RPAN/837/2012 y RPAN/896/2012, presentados por el Partido Acción Nacional, mismos que poseen el carácter de **documentales privadas cuyo alcance probatorio es indiciario** respecto de lo que en ellos se precisa, según lo dispuesto por los artículos 358, párrafo 3, inciso b); 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los diversos numerales 33, párrafo 1, inciso b); 35, y 44, párrafos 1 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral vigente.

De los oficios antes citados se tiene por acreditado lo siguiente:

- Que derivado del monitoreo efectuado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, a través del Sistema Integral de Verificación y Monitoreo (SIVeM) en las **emisoras de televisión a nivel nacional el día veintinueve de mayo**

en el horario comprendido de las 06:00 a las 10:00 horas se detectó la difusión del promocional identificado con la clave **RV00884-12**.

- Que el promocional motivo de inconformidad fue pautado por el Instituto Federal Electoral como parte de las prerrogativas que en materia de acceso a radio y televisión posee el Partido Acción Nacional a nivel federal.
- Que el veintiocho de mayo de dos mil doce, el Partido Acción Nacional mediante oficio número RPAN/896/2012, solicitó la sustitución del multicitado material, el cual se dispondría en la orden de transmisión que sería notificada a las emisoras de televisión el próximo treinta de mayo de los corrientes, a fin de que el material sustituto comience su transmisión el 3 de junio del año en curso.

DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el oficio identificado con la clave DEPPP/5790/2012, signado por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este órgano electoral federal autónomo, mediante el cual dio contestación al requerimiento que le fue formulado por esta autoridad mediante el diverso SCG/5022/2012, que en la parte que interesa señala:

“Al respecto, y en atención a lo solicitado en el inciso a) de su requerimiento, me permito informarle que derivado del monitoreo efectuado a través del Sistema Integral de Verificación y Monitoreo (SIVeM) en las emisoras de televisión a nivel nacional en relación con la difusión del promocional identificado con el folio RV00884-12, durante el periodo del 27 de mayo al 1 de junio con corte a las 12:00 horas se detectaron 9,675 impactos, tal y como se precisa a continuación:

ESTADO	27/05/2012	28/05/2012	29/05/2012	30/05/2012	31/05/2012	01/06/2012	TOTAL GENERAL
Aguascalientes	26	29	26	18	16	8	123
Baja California	118	98	112	98	119	39	584
Baja California Sur	35	39	35	39	35	13	196
Campeche	24	24	24	23	24	8	127
Chiapas	120	100	87	64	81	29	475
Chihuahua	115	136	116	136	113	61	677
Coahuila	119	128	119	136	116	63	681
Colima	38	29	32	29	37	3	168
Distrito Federal	34	30	37	21	30	9	161
Durango	46	52	47	52	47	25	269
Guanajuato	34	35	47	34	39	12	201
Guerrero	68	49	65	51	64	12	309
Hidalgo	36	30	37	30	33	14	180
Jalisco	80	62	77	62	73	8	362
México	29	39	31	40	29	14	182
Michoacán	104	101	99	109	91	28	532
Morelos	16	13	21	14	19	5	88
Nayarit	29	37	36	41	35	14	192
Nuevo León	48	37	49	36	45	8	223
Oaxaca	104	103	102	104	103	46	562
Puebla	24	30	24	30	24	10	142
Querétaro	16	12	16	12	13	4	73
Quintana Roo	60	51	62	50	56	28	307
San Luis Potosí	78	63	71	59	73	20	364
Sinaloa	72	60	71	60	72	24	359
Sonora	66	86	64	64	59	19	358
Tabasco	24	18	24	17	22	6	111
Tamaulipas	167	140	164	139	131	36	777
Tlaxcala	4	4	----	----	----	----	8
Veracruz	102	88	108	90	105	44	537
Yucatan	38	29	38	29	28	8	170
Zacatecas	36	30	36	29	35	11	177
Total general	1910	1782	1877	1716	1767	623	9675

En relación con lo solicitado en el inciso b), y toda vez que la respuesta al inciso anterior fue afirmativa, acompaña al

*presente, en medio magnético, en la carpeta identificada como **ANEXO 1**, el reporte de monitoreo generado en el SIVeM, conforme a las especificaciones señaladas en la respuesta al apartado a). Cabe señalar que en el reporte de monitoreo que se remite podrá encontrar el detalle de cada una de las detecciones registradas; es decir, emisora, entidad federativa, material, versión, duración esperada, fecha y hora del impacto, debiéndose aclarar que aún no ha concluido el ciclo de verificación en los Centros de Verificación y Monitoreo por lo que el número de detecciones puede variar.*

Asimismo, le informo que debido a fallas técnicas en el Servidor Observer – equipo que permite la visualización de las señales- no es posible reportar información de la emisora XHTLX-TV Canal 5 en el estado de Tlaxcala, única emisora de televisión de la referida entidad, los días 29, 30, 31 de mayo y 1 de junio del año en curso.

*Por cuanto hace al **inciso c)**, se remite en medio magnético en la carpeta identificada como **ANEXO 2**, el Catálogo de representantes legales de los concesionarios y permisionarios a nivel nacional, en el cual podrá encontrar el nombre del representante legal, el concesionario o permisionarios y el domicilio legal de cada una de las emisoras de televisión en las cuales se registraron detección de conformidad con el reporte de monitoreo señalado. (...)*

Dicho oficio reviste el carácter de documental pública de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso a); 359, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos

33, párrafo 1, inciso a); 34; 41; 44, párrafos 1 y 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General de este Instituto en fecha diecisiete de agosto de dos mil once y publicado en el Diario Oficial de la Federación el cinco de septiembre del mismo año, y por ende tiene valor probatorio pleno respecto de su contenido, toda vez que fue emitido por autoridad competente en ejercicio de su encargo, en el caso concreto por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de este Instituto.

Al oficio antes referido, se adjuntó:

I. PRUEBA TÉCNICA CONSISTENTE EN: Un disco compacto que contiene el reporte de monitoreo generado por el SIVeM, en el cual se detalla la emisora, día y hora en que fue difundido el promocional denunciado, duración esperada y entidad federativa, así como los datos de identificación de aquellas en las cuales se detectó la difusión del promocional identificado con el folio **RV00884-12**, durante el periodo comprendido del veintisiete de mayo al uno de junio de dos mil doce.

Debe precisarse que de la verificación de las transmisiones del material de televisión de referencia, realizada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretaría Técnica del Comité de Radio y Televisión de este

Instituto, se hizo atendiendo las especificaciones técnicas y de calidad exigidas por el Instituto Federal Electoral, con lo que se acredita la transmisión del promocional aludido en los términos expresados por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos.

Asimismo, debe decirse que el resultado de verificación realizada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretaría Técnica del Comité de Radio y Televisión de este Instituto, fue obtenido atendiendo las especificaciones técnicas y de calidad exigidas por el Instituto Federal Electoral.

En este contexto, debe decirse que los monitoreos proporcionados por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretaría Técnica del Comité de Radio y Televisión de este Instituto, constituyen una documental pública, en términos de lo previsto en los artículos 358, párrafos 1 y 3, inciso a), y 359, párrafo 2 del código federal electoral, razón por la cual la misma tiene valor probatorio pleno respecto a los hechos en ellos consignados.

Al respecto, resulta aplicable al caso concreto, la jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con el número 24/2010, cuyo rubro es el siguiente: **"MONITOREO DE RADIO Y TELEVISIÓN. LOS TESTIGOS DE GRABACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL TIENEN, POR REGLA, VALOR PROBATORIO PLENO."**

Del elemento probatorio antes referido en la parte que interesa señala lo siguiente:

- Que derivado del monitoreo efectuado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, a través del Sistema Integral de Verificación y Monitoreo (SIVeM) **en las emisoras de televisión a nivel nacional, en relación con la difusión del promocional identificado con el folio RV00884-12, durante el periodo del veintisiete de mayo al primero de junio de dos mil doce, con corte a las 12:00 horas,** se detectaron 9,675 impactos.
- Que debido a fallas técnicas en el Servidor Observer - equipo que permite la visualización de las señales- no es posible reportar información de la emisora XHTLX-TV Canal 5 en el estado de Tlaxcala, única emisora de televisión de la referida entidad, los días veintinueve, treinta y treinta y uno de mayo y dos de junio del año en curso.

CONCLUSIONES

De conformidad con el contenido del acervo probatorio antes reseñado, así como de las manifestaciones vertidas por las partes y de los elementos que recabó esta autoridad en ejercicio de sus atribuciones, se arriba válidamente a diversas conclusiones:

SUP-RAP-334/2012

1. Que el promocional motivo de inconformidad fue pautado por el Instituto Federal Electoral como parte de las prerrogativas que en materia de acceso a radio y televisión posee el Partido Acción Nacional a nivel federal.
2. Que el promocional derivado del monitoreo efectuado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, a través del Sistema Integral de Verificación y Monitoreo (SIVeM) en las emisoras de televisión a nivel nacional durante el periodo comprendido del veintisiete de mayo al uno de junio en el horario de las 06:00 a las 12:00 horas se detectó la difusión del promocional identificado con la clave RV00884-12.
3. Que dicho promocional durante el periodo correspondiente del veintisiete de mayo al primero de junio de dos mil doce, con corte a las 12:00 horas se detectaron 9,675 impactos.
4. Que dicho material sería sustituido el dos de junio de dos mil doce.

CONSIDERACIONES GENERALES DE

LOS HECHOS DENUNCIADOS Y ESTUDIO DE FONDO

DÉCIMO. Que en el presente apartado esta autoridad se constreñirá a dilucidar si el motivo de inconformidad sintetizado en el apartado correspondiente a la litis del presente asunto, atribuible al Partido Acción Nacional, vulnera lo previsto en el artículo 41, Base III, Apartado C, párrafo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 342, párrafo 1, inciso a) y n) y 367, párrafo 1, inciso b), en relación con el artículo 60 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; en virtud de la presunta contravención a las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos, así como a los principios de legalidad y equidad en la contienda; derivado de la difusión del promocional de televisión intitulado "Tú me conoces", identificado con la clave RV00884-12, toda vez que la propaganda electoral que emite el Partido Acción Nacional a través de los espacios destinados a las campañas para Diputados y Senadores del propio instituto político, tiene el fin de posicionar la campaña por el cargo de elección correspondiente al Ejecutivo Federal, en virtud de que presenta características que confunden al electorado cuando hace promoción o difusión a favor de los candidatos a Diputados Federales y Senadores por el Partido Acción Nacional, a pesar de que el conjunto del mensaje se encuentra enfocado en la campaña presidencial.

Al respecto, es preciso señalar que de conformidad con los artículos 41 constitucional así como 48 a 76 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se

establecen las normas y reglas para el uso y acceso de los partidos políticos a la radio y la televisión, asimismo es aplicable el artículo 342 del mismo ordenamiento legal, que establece las infracciones atribuibles a los partidos políticos, a saber:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

“Artículo 41.- El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal y las formas específicas de su intervención en el Proceso Electoral . Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales, municipales y del Distrito Federal.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen esta Constitución y la ley.

II. La ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.

El financiamiento público para los partidos políticos que mantengan su registro después de cada elección, se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales y las de carácter específico. Se otorgará conforme a lo siguiente y a lo que disponga la ley:

a) El financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes se fijará anualmente, multiplicando el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral por el sesenta y cinco por ciento del salario mínimo diario vigente para el Distrito Federal. El treinta por ciento de la cantidad que resulte de acuerdo a lo señalado anteriormente, se distribuirá entre los partidos políticos en forma igualitaria y el setenta por ciento restante de acuerdo

con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados inmediata anterior.

b) El financiamiento público para las actividades tendientes a la obtención del voto durante el año en que se elijan Presidente de la República, senadores y diputados federales, equivaldrá al cincuenta por ciento del financiamiento público que le corresponda a cada partido político por actividades ordinarias en ese mismo año; cuando sólo se elijan diputados federales, equivaldrá al treinta por ciento de dicho financiamiento por actividades ordinarias.

c) El financiamiento público por actividades específicas, relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales, equivaldrá al tres por ciento del monto total del financiamiento público que corresponda en cada año por actividades ordinarias. El treinta por ciento de la cantidad que resulte de acuerdo a lo señalado anteriormente, se distribuirá entre los partidos políticos en forma igualitaria y el setenta por ciento restante de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados inmediata anterior.

La ley fijará los límites a las erogaciones en los procesos internos de selección de candidatos y las campañas electorales de los partidos políticos. La propia ley establecerá el monto máximo que tendrán las aportaciones de sus simpatizantes, cuya suma total no podrá exceder anualmente, para cada partido, al diez por ciento del tope de gastos establecido para la última campaña presidencial; asimismo ordenará los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten y dispondrá las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de estas disposiciones.

De igual manera, la ley establecerá el procedimiento para la liquidación de las obligaciones de los partidos que pierdan su registro y los supuestos en los que sus bienes y remanentes serán adjudicados a la Federación.

III. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social.

Apartado A. El Instituto Federal Electoral será autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales, de acuerdo con lo siguiente y a lo que establezcan las leyes:

a) A partir del inicio de las precampañas y hasta el día de la Jornada Electoral quedarán a disposición del Instituto Federal Electoral cuarenta y ocho minutos diarios, que serán distribuidos en dos y hasta tres minutos por cada hora de transmisión en cada estación de radio y canal de televisión, en el horario referido en el inciso d) de este apartado;

b) Durante sus precampañas, los partidos políticos dispondrán en conjunto de un minuto por cada hora de transmisión en cada estación de radio y canal de televisión; el tiempo restante se utilizará conforme a lo que determine la ley;

c) Durante las campañas electorales deberá destinarse para cubrir el derecho de los partidos políticos al menos el ochenta y cinco por ciento del tiempo total disponible a que se refiere el inciso a) de este apartado;

- d) Las transmisiones en cada estación de radio y canal de televisión se distribuirán dentro del horario de programación comprendido entre las seis y las veinticuatro horas;
- e) El tiempo establecido como derecho de los partidos políticos se distribuirá entre los mismos conforme a lo siguiente: el treinta por ciento en forma igualitaria y el setenta por ciento restante de acuerdo a los resultados de la elección para diputados federales inmediata anterior;
- f) A cada partido político nacional sin representación en el Congreso de la Unión se le asignará para radio y televisión solamente la parte correspondiente al porcentaje igualitario establecido en el inciso anterior, y
- g) Con independencia de lo dispuesto en los apartados A y B de esta base y fuera de los periodos de precampañas y campañas electorales federales, al Instituto Federal Electoral le será asignado hasta el doce por ciento del tiempo total de que el Estado disponga en radio y televisión, conforme a las leyes y bajo cualquier modalidad; del total asignado, el Instituto distribuirá entre los partidos políticos nacionales en forma igualitaria un cincuenta por ciento; el tiempo restante lo utilizará para fines propios o de otras autoridades electorales, tanto federales como de las entidades federativas. Cada partido político nacional utilizará el tiempo que por este concepto le corresponda en un programa mensual de cinco minutos y el restante en mensajes con duración de veinte segundos cada uno. En todo caso, las transmisiones a que se refiere este inciso se harán en el horario que determine el Instituto conforme a lo señalado en el inciso d) del presente Apartado. En situaciones especiales el Instituto podrá disponer de los tiempos correspondientes a mensajes partidistas a favor de un partido político, cuando así se justifique.

Los partidos políticos en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.

Ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular. Queda prohibida la transmisión en territorio nacional de este tipo de mensajes contratados en el extranjero.

Las disposiciones contenidas en los dos párrafos anteriores deberán ser cumplidas en el ámbito de los estados y el Distrito Federal conforme a la legislación aplicable.

Apartado B. Para fines electorales en las entidades federativas, el Instituto Federal Electoral administrará los tiempos que correspondan al Estado en radio y televisión en las estaciones y canales de cobertura en la entidad de que se trate, conforme a lo siguiente y a lo que determine la ley:

- a) Para los casos de los procesos electorales locales con jornadas comiciales coincidentes con la federal, el tiempo asignado en cada entidad federativa estará comprendido dentro del total disponible conforme a los incisos a), b) y c) del apartado A de esta base;
- b) Para los demás procesos electorales, la asignación se hará en los términos de la ley, conforme a los criterios de esta base constitucional, y
- c) La distribución de los tiempos entre los partidos políticos, incluyendo a los de registro local, se realizará de acuerdo a

los criterios señalados en el apartado A de esta base y lo que determine la legislación aplicable.

Cuando a juicio del Instituto Federal Electoral el tiempo total en radio y televisión a que se refieren este apartado y el anterior fuese insuficiente para sus propios fines o los de otras autoridades electorales, determinará lo conducente para cubrir el tiempo faltante, conforme a las facultades que la ley le confiera.

Apartado C. En la propaganda política o electoral que difundan los partidos deberán abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas.

Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

Apartado D. Las infracciones a lo dispuesto en esta base serán sancionadas por el Instituto Federal Electoral mediante procedimientos expeditos, que podrán incluir la orden de cancelación inmediata de las transmisiones en radio y televisión, de concesionarios y permisionarios, que resulten violatorias de la ley.

IV. La ley establecerá los plazos para la realización de los procesos partidistas de selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular, así como las reglas para las precampañas y las campañas electorales.

La duración de las campañas en el año de elecciones para Presidente de la República, senadores y diputados federales será de noventa días; en el año en que sólo se elijan diputados federales, las campañas durarán sesenta días. En ningún caso las precampañas excederán las dos terceras partes del tiempo previsto para las campañas electorales.

La violación a estas disposiciones por los partidos o cualquier otra persona física o moral será sancionada conforme a la ley.

(...)"

CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

"Artículo 60

1. Cada partido decidirá libremente la asignación por tipo de campaña federal de los mensajes de propaganda electoral a que tenga derecho, salvo lo siguiente: en el Proceso Electoral en que se renueven el Poder Ejecutivo de la Unión y las dos Cámaras de Congreso, cada partido deberá destinar, al menos, un treinta por ciento de los mensajes a la campaña de uno de los poderes, considerando las de senadores y diputados como una misma.

Artículo 48

1. Son prerrogativas de los partidos políticos nacionales:

- a) Tener acceso a la radio y televisión en los términos de la Constitución y este Código;
- b) Participar, en los términos de este Código, del financiamiento público correspondiente para sus actividades.

- c) *Gozar del régimen fiscal que se establece en este Código y en las leyes de la materia; y*
- d) *Usar las franquicias postales y telegráficas que sean necesarias para el cumplimiento de sus funciones.*

Artículo 76

1. *Para asegurar a los partidos políticos la debida participación en la materia, se constituye el Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, conforme a lo siguiente:*

- a) *El Comité será responsable de conocer y aprobar las pautas de transmisión correspondientes a programas y mensajes de los partidos políticos, formuladas por la Dirección Ejecutiva competente, así como los demás asuntos que en la materia conciernan en forma directa a los propios partidos. El Consejo General podrá atraer a su competencia los asuntos en esta materia que por su importancia así lo requieran; y*
- b) *El Comité se reunirá de manera ordinaria una vez al mes, y de manera extraordinaria cuando lo convoque el consejero electoral que lo presida, o a solicitud que a este último presenten, al menos, dos partidos políticos.*

2. *El Comité se integra por:*

- a) *Un representante propietario y su suplente, designados por cada partido político nacional;*
- b) *Tres consejeros electorales, que serán quienes integren la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos a que se refiere el presente Código; y*
- c) *El director ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, que actuará como su secretario técnico; en sus ausencias será suplido por quien designe.*

3. *El Comité será presidido por el consejero electoral que ejerza la misma función en la Comisión a que se refiere el inciso b) del párrafo anterior.*

4. *Las decisiones del Comité se tomarán, preferentemente, por consenso de sus integrantes. En caso de votación solamente ejercerán el derecho a voto los tres consejeros electorales.*

5. *Los acuerdos adoptados por el Comité solamente podrán ser impugnados por los representantes de los partidos políticos ante el Consejo General.*

6. *El Instituto contará con los recursos presupuestarios, técnicos, humanos y materiales que requiera para el ejercicio directo de sus facultades y atribuciones en materia de radio y televisión.*

7. *El Instituto dispondrá, en forma directa, de los medios necesarios para verificar el cumplimiento de las pautas de transmisión que apruebe, así como de las normas aplicables respecto de la propaganda electoral que se difunda por radio o televisión.*

8. *El Consejo General ordenará la realización de monitoreos de las transmisiones sobre las precampañas y campañas electorales en los programas en radio y televisión que difundan noticias. Los resultados se harán públicos, por lo menos cada quince días, a través de los tiempos destinados a la comunicación social del Instituto Federal Electoral y en los demás medios informativos que determine el propio Consejo.*

Artículo 342

1. *Constituyen infracciones de los partidos políticos al presente Código:*

SUP-RAP-334/2012

- a) *El incumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo 38 y demás disposiciones aplicables de este Código;*
- b) *El incumplimiento de las resoluciones o acuerdos del Instituto Federal Electoral;*
- c) *El incumplimiento de las obligaciones o la infracción de las prohibiciones y topes que en materia de financiamiento y fiscalización les impone el presente Código;*
- d) *No presentar los informes trimestrales, anuales, de precampaña o de campaña, o no atender los requerimientos de información de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, en los términos y plazos previstos en este Código y sus Reglamentos;*
- e) *La realización anticipada de actos de precampaña o campaña atribuible a los propios partidos;*
- f) *Exceder los topes de gastos de campaña;*
- g) *La realización de actos de precampaña o campaña en territorio extranjero cuando se acredite que se hizo con consentimiento de aquéllos, sin perjuicio de que se determine la responsabilidad de quien hubiese cometido la infracción;*
- h) *El incumplimiento de las demás disposiciones previstas en el presente Código en materia de precampañas y campañas electorales;*
- i) *La contratación, en forma directa o por terceras personas, de tiempo en cualquier modalidad en radio o televisión;*
- j) *La difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas;*
- k) *El incumplimiento de las obligaciones establecidas por el presente Código en materia de transparencia y acceso a su información;*
- l) *El incumplimiento de las reglas establecidas para el manejo y comprobación de sus recursos o para la entrega de la información sobre el origen, monto y destino de los mismos;*
- m) *La omisión o el incumplimiento de la obligación de proporcionar en tiempo y forma, la información que les sea solicitada por los órganos del Instituto Federal Electoral; y*
- n) *La comisión de cualquier otra falta de las previstas en este Código.”*

De la revisión tanto de las bases constitucionales, como de la regulación legal aplicable al uso de las prerrogativas en radio y televisión por parte de los partidos políticos se obtiene que el marco legal establece los siguientes aspectos:

- Que los partidos políticos nacionales tienen derecho al uso permanente de los medios de comunicación social.
- El Instituto Federal Electoral (Instituto) es autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a los fines propios y a los de otras autoridades electorales, así como a los partidos políticos.
- El Instituto garantizará a los partidos políticos el uso de sus prerrogativas constitucionales en radio y televisión.
- La cantidad de minutos a disposición del Instituto en radio y televisión para los partidos políticos nacionales.

- La cantidad de minutos a disposición del Instituto en radio y televisión para fines propios y de otras autoridades electorales
- La distribución de tiempo convertido en mensajes en cada estación de radio y canal de televisión.
- Las unidades de medidas de los mensajes.
- Los horarios de distribución de los mensajes en cada estación de radio y canal de televisión.
- El criterio de asignación a cada partido político, según sea proceso federal o local electoral, así como fuera de los procesos electorales.
- La forma de transmisión de los mensajes (conforme a la pauta que apruebe el Comité de Radio y Televisión del Instituto y la Junta General Ejecutiva).
- Las funciones y reglas generales de operación del Comité de Radio y Televisión del Instituto.

Es necesario puntualizar que la legislación establece disposiciones que regulan la forma y tiempo conforme a las cuales los partidos políticos pueden legalmente acceder a la radio y la televisión, **pero no abarca de ningún modo lo que deben o pueden decir a través del uso de estos tiempos en esos medios.**

En este sentido y a fin de ampliar el presente análisis, conviene revisar las normas de la legislación electoral que regulan la propaganda política y electoral de los partidos políticos, entendiendo por propaganda política la que en forma permanente tienen derecho a difundir, y por electoral la que realizan dentro de los procesos electorales con el fin de obtener votos.

Son aplicables los artículos 41 constitucional y 38, párrafo 1, incisos p) y q); 49;

52; 60; 76; 78; 211; 212; 228; 229; 232; 233; 234; 235; 236; 237; 336; y, 342, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a saber:

“Artículo 38

1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales: (...)

p) Abstenerse, en su propaganda política o electoral, de cualquier expresión que denigre a las instituciones y a los partidos o que calumnie a las personas. Las quejas por violaciones a este precepto serán presentadas ante la secretaría ejecutiva del Instituto, la que instruirá un procedimiento expedito de investigación en los términos establecidos en el Libro Séptimo de este Código. En todo caso, al resolver sobre la denuncia se observará lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 6° de la Constitución;

q) Abstenerse de utilizar símbolos religiosos, así como expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda;

(...)

Artículo 49

1. Los partidos políticos tienen derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social.

2. Los partidos políticos, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, accederán a la radio y la

SUP-RAP-334/2012

televisión a través del tiempo que la Constitución otorga como prerrogativa a los primeros, en la forma y términos establecidos por el presente capítulo.

3. Los partidos políticos, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión. Tampoco podrán contratar los dirigentes y afiliados a un partido político, o cualquier ciudadano, para su promoción personal con fines electorales. La violación a esta norma será sancionada en los términos dispuestos en el Libro Séptimo de este Código.

4. Ninguna persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular. Queda prohibida la transmisión en territorio nacional de este tipo de propaganda contratada en el extranjero. Las infracciones a lo establecido en este párrafo serán sancionadas en los términos dispuestos en el Libro Séptimo de este Código.

5. El Instituto Federal Electoral es la autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a los fines propios del Instituto y a los de otras autoridades electorales, así como al ejercicio de las prerrogativas que la Constitución y este Código otorgan a los partidos políticos en esta materia.

6. El Instituto garantizará a los partidos políticos el uso de sus prerrogativas constitucionales en radio y televisión; establecerá las pautas para la asignación de los mensajes y programas que tengan derecho a difundir, tanto durante los periodos que comprendan los procesos electorales, como fuera de ellos; atenderá las quejas y denuncias por la violación a las normas aplicables y determinará, en su caso, las sanciones.

7. El Consejo General se reunirá a más tardar el 20 de septiembre del año anterior al de la elección con las organizaciones que agrupen a los concesionarios y permisionarios de radio y televisión, para presentar las sugerencias de Lineamientos generales aplicables a los noticieros respecto de la información o difusión de las actividades e precampaña y campaña de los partidos políticos. En su caso, los acuerdos a que se llegue serán formalizados por las partes y se harán del conocimiento del público.

Artículo 52

1. El Consejo General, a propuesta motivada y fundada de la Comisión de Quejas y Denuncias, podrá ordenar la suspensión inmediata de cualquier propaganda política o electoral en radio o televisión que resulte violatoria de este Código; lo anterior, sin perjuicio de las demás sanciones que deban aplicarse a los infractores. En estos casos el Consejo General deberá cumplir los requisitos y observar los procedimientos establecidos en el capítulo cuarto, título primero, del Libro Séptimo de este Código.

Artículo 60

1. Cada partido decidirá libremente la asignación por tipo de campaña federal de los mensajes de propaganda electoral a que tenga derecho, salvo lo siguiente: en el Proceso Electoral en que se renueven el Poder

Ejecutivo de la Unión y las dos Cámaras de Congreso, cada partido deberá destinar, al menos, un treinta por ciento de los mensajes a la campaña de uno de los poderes, considerando las de senadores y diputados como una misma.

Artículo 76

(Ya transcrito)

Artículo 78

1. Los partidos políticos tendrán derecho al financiamiento público de sus actividades, independientemente de las demás prerrogativas otorgadas en este Código, conforme a las disposiciones siguientes:

a) Para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes:

I. El Consejo General del Instituto Federal Electoral determinará anualmente el monto total por distribuir entre los partidos políticos conforme a lo siguiente: multiplicará el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral, a la fecha de corte de julio de cada año, por el sesenta y cinco por ciento del salario mínimo diario vigente para el Distrito Federal;

II. El resultado de la operación señalada en la fracción anterior constituye el financiamiento público anual a los partidos políticos por sus actividades ordinarias permanentes y se distribuirá de la siguiente manera:

- El treinta por ciento de la cantidad total que resulte se entregará en forma igualitaria a los partidos políticos con representación en alguna de las Cámaras del Congreso de la Unión.

- El setenta por ciento restante se distribuirá según el porcentaje de la votación nacional emitida que hubiese obtenido cada partido político con representación en alguna de las Cámaras del Congreso de la Unión en la elección de diputados por mayoría relativa inmediata anterior;

III. Las cantidades que en su caso se determinen para cada partido, serán entregadas en ministraciones mensuales conforme al calendario presupuestal que se apruebe anualmente;

IV. Cada partido político deberá destinar anualmente por lo menos el dos por ciento del financiamiento público que reciba para el desarrollo de las actividades específicas a que se refiere el inciso c) de este artículo.

V. Para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, cada partido político deberá destinar anualmente, el dos por ciento del financiamiento público ordinario.

b) Para gastos de campaña:

I. En el año de la elección en que se renueven el Poder Ejecutivo federal y las dos Cámaras del Congreso de la Unión, a cada partido político se le otorgará para gastos de campaña un monto equivalente al cincuenta por ciento del financiamiento público que para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes le corresponda en ese año;

II. En el año de la elección en que se renueve solamente la Cámara de Diputados, a cada partido político se le otorgará para gastos de campaña un monto equivalente al treinta por ciento del financiamiento público que para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes le corresponda en ese año; y III. El monto para gastos de campaña se

SUP-RAP-334/2012

otorgará a los partidos políticos en forma adicional al resto de las prerrogativas.

c) Por actividades específicas como entidades de interés público:

I. La educación y capacitación política, investigación socioeconómica y política, así como las tareas editoriales de los partidos políticos nacionales, serán apoyadas mediante financiamiento público por un monto total anual equivalente al tres por ciento del que corresponda en el mismo año para las actividades ordinarias a que se refiere el inciso a) de este artículo; el monto total será distribuido en los términos establecidos en la fracción II del inciso antes citado;

II. El Consejo General, a través del órgano técnico de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, vigilará que éstos destinen el financiamiento a que se refiere el presente inciso exclusivamente a las actividades señaladas en la fracción inmediata anterior; y

III. Las cantidades que en su caso se determinen para cada partido, serán entregadas en ministraciones mensuales conforme al calendario presupuestal que se apruebe anualmente.

(...)

2. Los partidos políticos que hubieren obtenido su registro con fecha posterior a la última elección, o aquellos que habiendo conservado registro legal no cuenten con representación en alguna de las Cámaras del Congreso de la Unión, tendrán derecho a que se les otorgue financiamiento público conforme a las siguientes bases:

a) Se le otorgará a cada partido político el dos por ciento del monto que por financiamiento total les corresponda a los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes a que se refiere este artículo, así como, en el año de la elección de que se trate, el financiamiento para gastos de campaña que corresponda con base en lo dispuesto por el inciso b) del párrafo 1 del presente artículo; y

b) Participarán del financiamiento público para actividades específicas como entidades de interés público sólo en la parte que se distribuya en forma igualitaria;

3. Las cantidades a que se refiere el inciso a) del párrafo anterior serán entregadas por la parte proporcional que corresponda a la anualidad a partir de la fecha en que surta efectos el registro y tomando en cuenta el calendario presupuestal aprobado para el año.

4. El financiamiento que no provenga del erario público tendrá las siguientes modalidades:

a) El financiamiento general de los partidos políticos y para sus campañas que provenga de la militancia estará conformado por las cuotas obligatorias ordinarias y extraordinarias de sus afiliados, por las aportaciones de sus organizaciones sociales y por las cuotas voluntarias y personales que los candidatos aporten exclusivamente para sus campañas conforme a las siguientes reglas:

I. El órgano interno responsable del financiamiento de cada partido deberá expedir recibo de las cuotas o aportaciones recibidas, de los cuales deberá conservar una copia para acreditar el monto ingresado; y

II. Cada partido político determinará libremente los montos mínimos y máximos y la periodicidad de las cuotas ordinarias y extraordinarias de sus afiliados así como las aportaciones de sus organizaciones.

b) Las cuotas voluntarias y personales que los candidatos aporten exclusivamente para sus campañas tendrán el límite que fije el órgano interno responsable del manejo del financiamiento de cada partido. La suma de las aportaciones realizadas por todos los candidatos de un mismo partido queda comprendida dentro del límite establecido en el párrafo 5 de este artículo.

c) El financiamiento de simpatizantes estará conformado por las aportaciones o donativos, en dinero o en especie, hechas a los partidos políticos en forma libre y voluntaria por las personas físicas o morales mexicanas con residencia en el país, que no estén comprendidas en el párrafo 2 del artículo 77. Las aportaciones se deberán sujetar a las siguientes reglas:

I. Cada partido político no podrá recibir anualmente aportaciones, en dinero o en especie, de afiliados y simpatizantes por una cantidad superior al diez por ciento del monto establecido como tope de gastos para la campaña presidencial inmediata anterior;

II. De las aportaciones en dinero deberán expedirse recibos foliados por los partidos políticos en los que se harán constar el nombre completo y domicilio, clave de elector y, en su caso, registro federal de contribuyentes del aportante. Las aportaciones en especie se harán constar en un contrato celebrado conforme a las leyes aplicables. En el caso de colectas, sólo deberá reportarse en el informe correspondiente el monto total obtenido;

III. Las aportaciones en dinero que realice cada persona física o moral facultada para ello, tendrán un límite anual equivalente al punto cinco por ciento del monto total del tope de gasto fijado para la campaña presidencial;

IV. Las aportaciones en dinero podrán realizarse en parcialidades y en cualquier tiempo, pero el monto total aportado durante un año por una persona física o moral no podrá rebasar, según corresponda los límites establecidos en la fracción anterior, y

V. Las aportaciones de bienes muebles o inmuebles deberán destinarse únicamente para el cumplimiento del objeto del partido político que haya sido beneficiado con la aportación;

d) El autofinanciamiento estará constituido por los ingresos que los partidos obtengan de sus actividades promocionales, tales como conferencias, espectáculos, rifas y sorteos, eventos culturales, ventas editoriales, de bienes y de propaganda utilitaria así como cualquier otra similar que realicen para allegarse fondos, las que estarán sujetas a las leyes correspondientes a su naturaleza. Para efectos de este Código, el órgano interno responsable del financiamiento de cada partido político reportará los ingresos obtenidos por estas actividades en los informes respectivos; y

e) Los partidos políticos podrán establecer en instituciones bancarias domiciliadas en México cuentas, fondos o fideicomisos para la inversión de sus recursos líquidos a fin de obtener rendimientos financieros, sujetos a las siguientes reglas:

I. Deberán informar a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de la apertura de la cuenta, fondo o fideicomiso respectivo, a más tardar dentro de los cinco días siguientes a la firma del contrato respectivo, acompañando copia fiel del mismo, expedida por

la institución de banca privada con la que haya sido establecido.

II. Las cuentas, fondos y fideicomisos que se constituyan serán manejados a través de las operaciones bancarias y financieras que el órgano responsable del financiamiento de cada partido político considere conveniente, pero sólo podrán hacerlo en instrumentos de deuda emitidos por el gobierno mexicano en moneda nacional y a un plazo no mayor de un año.

III. En todo caso, las cuentas, fondos o fideicomisos no estarán protegidos por los secretos bancario o fiduciario, por lo que el Instituto podrá requerir en todo tiempo información detallada sobre su manejo y operaciones; y

IV. Los rendimientos financieros obtenidos a través de esta modalidad deberán destinarse para el cumplimiento de los objetivos del partido político.

5. En todo caso, la suma que cada partido puede obtener anualmente de los recursos provenientes de las fuentes señaladas en los incisos a), b) y d), y los obtenidos mediante colectas realizadas en mítines o en la vía pública, no podrá ser mayor al diez por ciento anual del monto establecido como tope de gasto de campaña para la elección presidencial inmediata anterior.

Artículo 211

(Ya transcrito)

Artículo 212

(Ya transcrito)

Artículo 228

(Ya transcrito)

Artículo 229

1. Los gastos que realicen los partidos políticos, las coaliciones y sus candidatos, en la propaganda electoral y las actividades de campaña, no podrán rebasar los topes que para cada elección acuerde el Consejo General.

2. Para los efectos de este artículo quedarán comprendidos dentro de los topes de gasto los siguientes conceptos:

a) Gastos de propaganda:

I. Comprenden los realizados en bardas, mantas, volantes, pancartas, equipos de sonido, eventos políticos realizados en lugares alquilados, propaganda utilitaria y otros similares.

b) Gastos operativos de la campaña:

I. Comprenden los sueldos y salarios del personal eventual, arrendamiento eventual de bienes muebles e inmuebles, gastos de transporte de material y personal, viáticos y otros similares.

c) Gastos de propaganda en diarios, revistas y otros medios impresos:

I. Comprenden los realizados en cualquiera de esos medios, tales como inserciones pagadas, anuncios publicitarios y sus similares, tendentes a la obtención del voto. En todo caso, tanto el partido y candidato contratante, como el medio impreso, deberán identificar con toda claridad que se trata de propaganda o inserción pagada.

d) Gastos de producción de los mensajes para radio y televisión:

I. Comprenden los realizados para el pago de servicios profesionales; uso de equipo técnico, locaciones o estudios de grabación y producción, así como los demás inherentes al mismo objetivo.

3. No se considerarán dentro de los topes de campaña los gastos que realicen los partidos para su operación ordinaria y para el sostenimiento de sus órganos directivos y de sus organizaciones.

4. El Consejo General, en la determinación de los topes de gastos de campaña, aplicará las siguientes reglas:

a) Para la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a más tardar el día último de noviembre del año anterior al de la elección, procederá en los siguientes términos:

I. El tope máximo de gastos de campaña será equivalente al veinte por ciento del financiamiento público de campaña establecido para todos los partidos en el año de la elección presidencial.

b) Para la elección de diputados y senadores, a más tardar el día último de enero del año de la elección, procederá en los siguientes términos:

I. El tope máximo de gastos de campaña para la elección de diputados por el principio de mayoría relativa será la cantidad que resulte de dividir el tope de gasto de campaña establecido para la elección presidencial entre trescientos. Para el año en que solamente se renueve la Cámara de Diputados, la cantidad a que se refiere esta fracción será actualizada con el índice de crecimiento del salario mínimo diario en el Distrito Federal; y

II. Para cada fórmula en la elección de senadores por el principio de mayoría relativa, el tope máximo para gastos de campaña será la cantidad que resulte de multiplicar la suma del tope de gasto de campaña para la elección de diputados por el número de distritos que comprenda la entidad de que se trate. En ningún caso el número de distritos que se considerará será mayor de veinte.

Artículo 232

1. La propaganda impresa que los candidatos utilicen durante la campaña electoral deberá contener, en todo caso, una identificación precisa del partido político o coalición que ha registrado al candidato.

2. La propaganda que en el curso de una campaña difundan por medios gráficos los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, no tendrán más límite, en los términos del artículo 7o. de la Constitución, que el respeto a la vida privada de candidatos, autoridades, terceros y a las instituciones y valores democráticos.

Artículo 233

1. La propaganda y mensajes que en el curso de las precampañas y campañas electorales difundan los partidos políticos se ajustarán a lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 6o. de la Constitución.

2. En la propaganda política o electoral que realicen los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, deberán abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas. El Consejo General del Instituto está facultado para ordenar, una vez satisfechos los procedimientos establecidos en este Código, la suspensión inmediata de los mensajes en radio o televisión contrarios a esta norma, así como el retiro de cualquier otra propaganda.

3. Los partidos políticos, los precandidatos y candidatos podrán ejercer el derecho de réplica que establece el primer párrafo del artículo 6o. de la Constitución respecto de la información que presenten los medios de comunicación,

cuando consideren que la misma ha deformado hechos o situaciones referentes a sus actividades. Este derecho se ejercerá sin perjuicio de aquellos correspondientes a las responsabilidades o al daño moral que se ocasionen en términos de la ley que regule la materia de imprenta y de las disposiciones civiles y penales aplicables.

4. El derecho a que se refiere el párrafo anterior se ejercerá en la forma y términos que determine la ley de la materia.

Artículo 234

1. La propaganda que los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos realicen en la vía pública a través de grabaciones y, en general, por cualquier otro medio, se sujetará a lo previsto por el artículo anterior, así como a las disposiciones legales y administrativas expedidas en materia de protección del medio ambiente y de prevención de la contaminación por ruido.

Artículo 235

1. En las oficinas, edificios y locales ocupados por la administración y los poderes públicos no podrá fijarse ni distribuirse propaganda electoral de ningún tipo, salvo cuando se trate de los locales a que se refiere el párrafo 2 del artículo 230 de este Código y exclusivamente por el tiempo de duración del acto de campaña de que se trate.

Artículo 236

1. En la colocación de propaganda electoral los partidos y candidatos observarán las reglas siguientes:

a) No podrá colgarse en elementos del equipamiento urbano, ni obstaculizar en forma alguna la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas transitar y orientarse dentro de los centros de población. Las autoridades electorales competentes ordenarán el retiro de la propaganda electoral contraria a esta norma;

b) Podrá colgarse o fijarse en inmuebles de propiedad privada, siempre que medie permiso escrito del propietario;

c) Podrá colgarse o fijarse en los bastidores y mamparas de uso común que determinen las Juntas

Locales y Distritales Ejecutivas del Instituto, previo acuerdo con las autoridades correspondientes;

d) No podrá fijarse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico; y

e) No podrá colgarse, fijarse o pintarse en monumentos ni en edificios públicos

2. Los partidos, coaliciones y candidatos deberán utilizar en su propaganda impresa y demás elementos promocionales materiales que no dañen el medio ambiente, preferentemente reciclables y de fácil degradación natural. Sólo podrá usarse material plástico reciclable en la propaganda electoral impresa.

3. Los bastidores y mamparas de uso común serán repartidos por sorteo en forma equitativa de conformidad a lo que corresponda a los partidos políticos registrados, conforme al procedimiento acordado en la sesión del Consejo respectivo, que celebre en enero del año de la elección.

4. Los Consejos Locales y Distritales, dentro del ámbito de su competencia harán cumplir estas disposiciones y adoptarán las medidas a que hubiere lugar con el fin de asegurar a partidos y candidatos el pleno ejercicio de sus

derechos y garantizar el cumplimiento de sus obligaciones en la materia.

5. Las quejas motivadas por la propaganda impresa de los partidos políticos y candidatos serán presentadas al vocal secretario de la Junta Distrital que corresponda al ámbito territorial en que se presente el hecho que motiva la queja. El mencionado vocal ordenará la verificación de los hechos, integrará el expediente y someterá a la aprobación del Consejo Distrital el Proyecto de Resolución. Contra la resolución del Consejo Distrital procede el recurso de revisión que resolverá el Consejo Local que corresponda.

Artículo 237

1. Las campañas electorales para Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Senadores y Diputados, en el año que corresponda, tendrán una duración de noventa días;

2. Las campañas electorales para Diputados, en el año en que solamente se renueve la Cámara respectiva, tendrán una duración de sesenta días.

3. Las campañas electorales de los partidos políticos se iniciarán a partir del día siguiente al de la sesión de registro de candidaturas para la elección respectiva, debiendo concluir tres días antes de celebrarse la Jornada Electoral.

4. El día de la Jornada Electoral y durante los tres días anteriores, no se permitirá la celebración ni la difusión de reuniones o actos públicos de campaña, de propaganda o de proselitismo electorales.

5. Quien solicite u ordene la publicación de cualquier encuesta o sondeo de opinión sobre asuntos electorales, que se realice desde el inicio del Proceso Electoral hasta el cierre oficial de las casillas el día de la elección, deberá entregar copia del estudio completo al secretario ejecutivo del Instituto, si la encuesta o sondeo se difunde por cualquier medio. En todo caso, la difusión de los resultados de cualquier encuesta o sondeo de opinión estará sujeta a lo dispuesto en el párrafo siguiente.

6. Durante los tres días previos a la elección y hasta la hora del cierre oficial de las casillas que se encuentren en las zonas de husos horarios más occidentales del territorio nacional, queda prohibido publicar o difundir por cualquier medio, los resultados de encuestas o sondeos de opinión que tengan por objeto dar a conocer las preferencias electorales de los ciudadanos, quedando sujetos quienes lo hicieren, a las penas aplicables a aquellos que incurran en alguno de los tipos previstos y sancionados en el artículo 403 del Código Penal Federal.

7. Las personas físicas o morales que pretendan llevar a cabo encuestas por muestreo para dar a conocer las preferencias electorales de los ciudadanos o las tendencias de las votaciones, adoptarán los criterios generales de carácter científico, que para tal efecto emita el Consejo General, previa consulta con los profesionales del ramo o las organizaciones en que se agrupen.

Artículo 336

1. Los partidos políticos nacionales y sus candidatos a cargos de elección popular no podrán realizar campaña electoral en el extranjero; en consecuencia, quedan prohibidas en el extranjero, en cualquier tiempo, las actividades, actos y propaganda electoral a que se refiere el artículo 228 de este Código.

2. Durante el Proceso Electoral, en ningún caso y por ninguna circunstancia los partidos políticos utilizarán

SUP-RAP-334/2012

*recursos provenientes de financiamiento público o privado, en cualquiera de sus modalidades, para financiar actividades ordinarias o de campaña en el extranjero.
(...)"*

De lo anterior, se obtiene que las únicas restricciones que el legislador estableció al contenido de la propaganda de los partidos políticos, pueden ser sintetizadas del modo siguiente:

- **Emplear cualquier expresión que denigre a las instituciones y a los partidos o que calumnie a las personas** [Artículos 41 constitucional, base tercera, apartado C; 38, párrafo 1, incisos p) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales].
- **Utilizar símbolos religiosos, así como expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso** [Artículo 38, párrafo 1, incisos y q) del código federal electoral].
- **El respeto a la vida privada de candidatos, autoridades, terceros y a las instituciones y valores democráticos, en los términos del artículo 7º Constitucional, respecto de propaganda que en el curso de una campaña difundan por medios gráficos** [Artículo 332, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales].
- **Ajustar la propaganda y mensajes que en el curso de las precampañas y campañas electorales difundan, a lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 6º constitucional** [Artículo 233, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales].

Asimismo, derivado de las restricciones señaladas en la legislación de la materia, esta autoridad advierte que las conclusiones que se desprenden, al interpretar el artículo 60 del código electoral, son las siguientes:

- Cada partido político decidirá libremente la asignación por tipo de campaña federal de los mensajes de propaganda electoral a que tenga derecho.
- En el caso de que se renueven el Poder Ejecutivo y las dos Cámaras del Congreso de manera simultánea, cada partido deberá destinar al menos un 30% de los mensajes a la campaña de uno de los poderes, considerando las últimas como una misma.

Por lo que, se observa que la única limitante que señala dicho precepto, se refiere a la distribución del tiempo destinado a cada una de las campañas, es decir, tanto la del poder ejecutivo de como la del legislativo, por ende, deberá mínimamente corresponderles a cada uno de ellos el 70 y 30%, por lo tanto, no existe señalamiento expreso respecto a la forma en que debe hacerse dicha distribución.

ESTUDIO DE FONDO

Que una vez sentado lo anterior, y en cumplimiento al mandato ya planteado con anterioridad, esta autoridad se

constreñirá a estudiar el motivo de inconformidad relativo a la presunta transgresión a lo previsto en el artículo 342, párrafo 1, incisos a) y n) y 367, párrafo 1, inciso b), en relación con el artículo 60 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, **atribuible al Partido Acción Nacional**, en virtud de la presunta contravención a las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos, así como a los principios de legalidad y equidad en la contienda; derivado de la difusión del promocional de televisión intitulado “Tú me conoces”, identificado con la clave RV00884-12, toda vez que la propaganda electoral que emite el Partido Acción Nacional a través de los espacios destinados a las campañas para Diputados y Senadores del propio instituto político, tiene el fin de posicionar la campaña por el cargo de elección correspondiente al Ejecutivo Federal, en virtud de que presenta características que confunden al electorado cuando hace promoción o difusión a favor de los candidatos a Diputados Federales y Senadores por el Partido Acción Nacional, a pesar de que el conjunto del mensaje se encuentra enfocado en la campaña presidencial.

Al respecto, esta autoridad considera necesario entrar al estudio de fondo de la litis planteada, con el objeto de determinar si, derivado de los hechos materia de la queja, el instituto político denunciado transgredió las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos en virtud de que los hechos denunciados consisten en la presunta violación a los principios de legalidad y equidad en la contienda.

Es preciso señalar que, derivado del apartado de “CONSIDERACIONES GENERALES” se advierte la definición y los elementos que componen a la propaganda electoral, así como las reglas y limitantes para la misma, establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en la ley de la materia, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

De lo anterior, puede concluirse que, salvo las limitantes referidas, los partidos políticos tienen plena libertad para determinar los contenidos de la propaganda que emplean, y en todo caso, quedan sujetos a responsabilidades ulteriores por trasgresión o quebranto de normatividad diversa.

Por otra parte, el artículo 60 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala que cada partido decidirá libremente la asignación por tipo de campaña federal de los mensajes de propaganda electoral a que tenga derecho, ya que, salvo las restricciones referidas en párrafos precedentes, se observa que, dentro del marco jurídico referido no se encuentran establecidos expresamente los alcances respecto de los contenidos que deben emplear los partidos en su propaganda electoral.

SUP-RAP-334/2012

Por lo que, en modo alguno se desprende, que en dichas prohibiciones, les sea vedado a los institutos políticos utilizar de manera simultánea sus prerrogativas en radio y televisión para promocionar tanto la campaña presidencial como la legislativa; ello en virtud de que el fin principal de la propaganda electoral, tiene que ver con la intención de obtener el voto del electorado, haciendo uso de esta prerrogativa, por tanto, no le asiste la razón al quejoso, al señalar que el Partido Acción Nacional infringe la normativa electoral al utilizar espacios destinados a las campañas para diputados federales y senadores para realizar propaganda dirigida a posicionar el cargo de elección referente al Ejecutivo Federal.

Igualmente, dentro del mismo artículo establece la limitante de que cuando se renueven simultáneamente el Poder Ejecutivo y las dos Cámaras del Congreso, cada partido deberá destinar, **por lo menos**, un treinta por ciento de los mensajes a la campaña de uno de los poderes, de lo que se puede observar que no establece limitantes referentes al contenido y lógica de cada campaña, así como tampoco establece que las propuestas e imágenes deban referirse a la campaña a la cual pertenece el tiempo destinado, por lo que no le asiste la razón al Partido Revolucionario Institucional al señalar que, hacer referencia a una campaña ajena implica una intromisión al multicitado artículo, ya que el mismo, solo refiere el porcentaje mínimo que deberá otorgarse en caso de una renovación de poderes coincidente, como lo es el presente caso.

En efecto, dicho precepto es del tenor siguiente:

“Artículo 60

1. Cada partido político decidirá libremente la asignación por tipo de campaña federal de los mensajes de propaganda electoral a que tenga derecho, salvo lo siguiente: en el Proceso Electoral en que se renueven el Poder Ejecutivo de la Unión y las dos Cámaras de Congreso, cada partido deberá destinar, al menos, un treinta por ciento de los mensajes a la campaña de uno de los poderes, considerando las de senadores y diputados como una misma.”

En primer lugar, se considera necesario señalar que el análisis de dicho precepto se realiza a la luz de la argumentación teleológica, entendida por *tal, como la interpretación de un determinado enunciado de acuerdo con su finalidad.*

En consecuencia, lo teleológico se refiere a todo aquello relativo o correspondiente a la idea o la razón de la finalidad o de sus fines.

En la práctica, el uso del argumento teleológico se identifica, o se trata de identificar, con el fin concreto del precepto.

El legislador al momento de crear la norma, lo hace para conseguir un objetivo determinado, lo que conduciría a la concepción de la ley como un medio para alcanzar un fin determinado.

También se hace referencia al término finalidad cuando se asocia a un fin general de la materia o de una institución regulada.

En esta situación el sentido de la norma o de la ley, no estaría encerrada en sí misma, sino en relación con el objetivo más general que se persigue en la regulación de una determinada materia o institución jurídica.

No debe olvidarse que, mediante este argumento, se supera con frecuencia la interpretación literal de la ley.

Por todo lo anterior, se pueden anotar las siguientes conclusiones respecto del argumento teleológico:

- Se refiere a la interpretación de una norma de acuerdo a su finalidad.

- Es un poderoso auxiliar para atemperar el rigor formalista.

Por todo lo anterior, puede concluirse, que la naturaleza del artículo 60 del código electoral es la de garantizar espacios en radio y televisión a que tienen derecho los institutos políticos durante las contiendas electorales, específicamente durante la renovación simultánea de los poderes ejecutivo y legislativo federales, por lo que dentro del mismo, el legislador se dio a la tarea de establecer un porcentaje mínimo a cubrir durante dichos periodos para cada una de las campañas electorales y en modo alguno establece algún tipo de impedimento para que los partidos políticos puedan combinar la elección presidencial con la legislativa a través de la difusión de sus promocionales.

Asimismo, se desprende que el espíritu, tanto del artículo 60 del código electoral federal como del capítulo del código electoral referente a garantizar tiempos en radio y televisión en las diversas campañas electorales, ya sean locales o federales, así como a las autoridades electorales, dentro de los procesos electorales, es garantizar un espacio mínimo en los medios de comunicación para que todos y cada uno de ellos tengan acceso a los mismos de manera equitativa.

En ese sentido, se considera válidamente que los spots que en su momento pautan los partidos políticos tanto para la elección legislativa como para la presidencial, pueden contener críticas a los servidores públicos o ex servidores públicos de los distintos niveles y ámbitos de gobierno, así como a las gestiones gubernamentales, independientemente del ámbito de aquello que es objeto de la crítica, precisamente por la relación existente entre el ámbito Ejecutivo y el Legislativo.

Ahora bien partiendo de la libertad con que cuentan los partidos para definir el contenido de sus promocionales, no se advierte que los promocionales denunciados contengan información que suponga una afectación a los principios de libertad del sufragio y equidad en la contienda, puesto que no se aprecia la supuesta confusión que se pudiera generar en el electorado, respecto de la promoción a favor de los candidatos a Diputados Federales y Senadores del Partido

SUP-RAP-334/2012

Acción Nacional, dado que se aprecia que el contenido de la propaganda electoral denunciada está debidamente identificado al concluir con la leyenda "Vota por diputados federales y senadores del PAN".

Ello, en razón de que del estudio al promocional identificado con el número de folio "RV-00884-12", versión "Tú me conoces", solo se advierte una secuencia de imágenes acompañadas de diversas leyendas en las que se observa al C. Enrique Peña Nieto, quien si bien, es el actual candidato al cargo de Presidente de la República, por el Partido Revolucionario Institucional, dicha situación no puede generar confusión en el electorado, dado que con la propaganda de merito se busca realizar una campaña de contraste por parte del instituto político que la pautó, respecto de su opuesto, el Partido Revolucionario Institucional, máxime que como ya se refirió con antelación al final de los mismos aparece una leyenda que hace referencia a la solicitud del voto del electorado a favor de los diputados y senadores del Partido Acción Nacional.

Asimismo, con respecto al argumento expresado por la parte actora, referente a que el Partido Acción Nacional omite el presentar alguna imagen o audio de algún candidato a Diputado Federal o Senador dentro de los spots antes mencionados, esta autoridad electoral advierte que no le asiste la razón al Partido Político denunciante; lo anterior es así, debido a que no existe norma alguna que constriña al Partido Acción Nacional a regular el contenido que debe presentar en sus promocionales, salvo lo expresamente prohibido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la ley electoral, que ha quedado debidamente reseñada en los párrafos anteriores, de ahí que los elementos que indica el quejoso, no son un requisito indispensable que deben contener los promocionales de los partidos políticos.

En virtud de lo anterior, esta autoridad considera que la propaganda política- electoral de un instituto político no tiene más restricciones que las previstas por la propia normatividad de la materia, relacionada con la inclusión de expresiones que denigren a las personas o calumnien a las instituciones; de símbolos religiosos y, en general, que sean susceptibles de afectar alguno de los principios que rigen los procesos electorales o que afecten los bienes jurídicos que preserva la legislación electoral federal.

De ahí que, no le asiste la razón al quejoso al señalar que el artículo 60 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales indica que los mensajes de los partidos políticos y sus candidatos deberán corresponder al contenido y lógica de cada tipo de campaña y que los mismos solo podrán transmitirse en los espacios de radio y televisión que le sean atinentes, ello en razón de que de la interpretación realizada por esta autoridad a dicho precepto,

no es posible inferir dicha limitante, salvo la referente a los porcentajes mínimos que deben emplearse para cada tipo de campaña; por el contrario, el artículo referido señala que cada partido político decidirá libremente la asignación por tipo de campaña federal de los mensajes de propaganda electoral a que tenga derecho.

Es por ello, que con base en los argumentos desplegados en el presente Considerando, se determina declarar **infundado** el Procedimiento Especial Sancionador incoado en contra del Partido Acción Nacional, respecto de la posible vulneración a lo dispuesto en el artículo 342, párrafo 1, incisos a) y n) y 367, párrafo 1, inciso b), en relación con el artículo 60 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por la presunta contravención a las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos, en virtud de que los hechos denunciados consisten en la presunta violación a los principios de legalidad y equidad.

UNDECIMO. Que en atención a los Antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, párrafos 1 y 2; 109, párrafo 1, y 370, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 118, párrafo 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General emite la siguiente:

RESOLUCIÓN

PRIMERO. Se declara **infundado** el Procedimiento Especial Sancionador incoado en contra del Partido Acción Nacional por la presunta conculcación al artículo 342, párrafo 1, inciso a) y n) y 367, párrafo 1, inciso b), en relación con el artículo 60 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en términos del Considerando **DÉCIMO** de la presente Resolución.

SEGUNDO. En términos de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o Resolución impugnada.

TERCERO. Notifíquese a las partes en términos de ley.

CUARTO. En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

[...]

SUP-RAP-334/2012

II. Recurso de apelación. Disconforme con la resolución precisada en el resultando que antecede, el dieciocho de junio de dos mil doce, el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, presentó en la Secretaría Ejecutiva del citado Instituto demanda de apelación.

III. Trámite y remisión de expediente. Cumplido el trámite previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el veintidós de junio de dos mil doce, el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral remitió, por oficio SCG/5938/2012, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el mismo día, el expediente ATG-298/2012, integrado con motivo del escrito de recurso de apelación precisado en el resultando II (segundo) que antecede, entre cuyas constancias obra el escrito original de demanda, el informe circunstanciado correspondiente y la demás documentación que la autoridad responsable consideró pertinente anexar.

IV. Turno a Ponencia. Por acuerdo de veintidós de junio de dos mil doce, el Magistrado Presidente por Ministerio de Ley de esta Sala Superior, acordó integrar el expediente **SUP-RAP-334/2012**, con motivo del recurso de apelación promovido por el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

En su oportunidad, el expediente al rubro indicado fue turnado a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera,

para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

V. Tercero interesado. Durante la tramitación del recurso de apelación al rubro identificado, compareció como tercero interesado el Partido Acción Nacional, por conducto de su representante ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

VI. Radicación. Mediante acuerdo de veintitrés de junio de dos mil doce, el Magistrado Instructor acordó la radicación, en la Ponencia a su cargo, del recurso de apelación **SUP-RAP-334/2012**, para su correspondiente sustanciación.

VII. Admisión y presupuestos de procedibilidad. El veintiséis de junio de dos mil doce, el Magistrado Instructor Flavio Galván Rivera, al considerar que estaban satisfechos los requisitos de procedibilidad, admitió la demanda de apelación.

VIII. Cierre de instrucción. Mediante acuerdo de veintinueve de junio de dos mil doce, al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, el Magistrado Instructor declaró cerrada la instrucción, con lo cual el recurso quedó en estado de resolución, y se ordenó formular el respectivo proyecto de sentencia.

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación, al rubro identificado, conforme a lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo

SUP-RAP-334/2012

cuarto, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción V, y 189, fracciones I, inciso c), y II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como los numerales 4, 42 y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un recurso de apelación promovido por el Partido Revolucionario Institucional, para controvertir la resolución identificada con la clave **CG409/2012**, emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, órgano central del aludido Instituto.

SEGUNDO. Conceptos de agravio. En su escrito de demanda, el Partido Revolucionario Institucional, expone como conceptos de agravio los siguientes:

[...]

AGRAVIOS

La resolución emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral me causa agravio y es violatoria de lo dispuesto en los artículos 14, 16, 17 y 41, base V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 2, párrafo 1; 3, párrafo 1, 105, párrafo 2, y 109, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que la resolución que se reclama **carece de la debida fundamentación y motivación**, en virtud de que el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en la resolución que se impugna, **violentó los principios de legalidad, congruencia y exhaustividad**.

A efecto de sustentar las anteriores aseveraciones, a continuación me permito desarrollar los argumentos pertinentes.

PRIMERO.- Causa agravio a mi representado el hecho de que el Consejo General del Instituto Federal Electoral haya efectuado un análisis equívoco (**lo que significa una indebida motivación de la resolución reclamada**) de los preceptos aplicables al caso sometido a su conocimiento, concretamente, la ilegalidad del spot identificado con el nombre "**Tú me conoces**", en su versión para transmisión en televisión, con la clave alfanumérica **RV00884-12**, así como de los argumentos planteados en la queja primigenia por lo que, desde nuestra perspectiva, se vulneran de

manera preponderante los **principios de legalidad y de congruencia** que se encuentra obligada a observar la autoridad responsable.

En efecto, del análisis de la resolución impugnada, se advierte que en la primera parte del considerando **DÉCIMO**, de rubro **CONSIDERACIONES GENERALES DE LOS HECHOS DENUNCIADOS Y ESTUDIO DE FONDO**, después de transcribir la normatividad constitucional y legal que estimó aplicable, razonó que:

[...]

- Que los partidos políticos nacionales tienen derecho al uso permanente de los medios de comunicación social.
- El Instituto Federal Electoral (Instituto) es autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a los fines propios y a los de otras autoridades electorales, así como a los partidos políticos.
- El Instituto garantizará a los partidos políticos el uso de sus prerrogativas constitucionales en radio y televisión.
- La cantidad de minutos a disposición del Instituto en radio y televisión para los partidos políticos nacionales.
- La cantidad de minutos a disposición del Instituto en radio y televisión para fines propios y de otras autoridades electorales
- La distribución de tiempo convertido en mensajes en cada estación de radio y canal de televisión.
- Las unidades de medidas de los mensajes.
- Los horarios de distribución de los mensajes en cada estación de radio y canal de televisión.
- El criterio de asignación a cada partido político, según sea proceso federal o local electoral, así como fuera de los procesos electorales.
- La forma de transmisión de los mensajes (conforme a la pauta que apruebe el Comité de Radio y Televisión del Instituto y la Junta General Ejecutiva).
- Las funciones y reglas generales de operación del Comité de Radio y Televisión del Instituto.

[...]

De manera destacada, concluyó que:

[...]

Es necesario puntualizar que la legislación establece disposiciones que regulan la forma y tiempo conforme a las cuales los partidos políticos pueden legalmente acceder a la radio y la televisión, **pero no abarca de ningún modo lo que deben o pueden decir a través del uso de estos tiempos en esos medios.**

[...]

Inmediatamente, vuelve a transcribir la normatividad legal que considera necesario tomar en cuenta para la resolución de la queja planteada, y concluye que:

[...]

SUP-RAP-334/2012

De lo anterior, se obtiene que **las únicas restricciones que el legislador estableció al contenido de la propaganda de los partidos políticos, pueden ser sintetizadas del modo siguiente:**

- Emplear cualquier expresión que denigre a las instituciones y a los partidos o que calumnie a las personas [Artículos 41 constitucional, base tercera, apartado C; 38, párrafo 1, incisos p) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales].
- Utilizar símbolos religiosos, así como expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso [Artículo 38, párrafo 1, incisos y q) del código federal electoral].
- El respeto a la vida privada de candidatos, autoridades, terceros y a las instituciones y valores democráticos, en los términos del artículo 7º Constitucional, respecto de propaganda que en el curso de una campaña difundan por medios gráficos [Artículo 332, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales].
- Ajustar la propaganda y mensajes que en el curso de las precampañas y campañas electorales difundan, a lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 6º constitucional [Artículo 233, párrafo I, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales].

Asimismo, derivado de las restricciones señaladas en la legislación de la materia, esta autoridad advierte que **las conclusiones que se desprenden, al interpretar el artículo 6º del código electoral, son las siguientes:**

- Cada partido político decidirá libremente la asignación por tipo de campaña federal de los mensajes de propaganda electoral a que tenga derecho.
- En el caso de que se renueven el Poder Ejecutivo y las dos Cámaras del Congreso de manera simultánea, cada partido deberá destinar al menos un 30% de los mensajes a la campaña de uno de los poderes, considerando las últimas como una misma.

Por lo que, se observa que la única limitante que señala dicho precepto, se refiere a la distribución del tiempo destinado a cada una de las campañas, es decir, tanto la del poder ejecutivo de como la del legislativo, por ende, deberá mínimamente corresponderles a cada uno de ellos el 70 y 30%, **por lo tanto, no existe señalamiento expreso respecto a la forma en que debe hacerse dicha distribución.**

[...]

Como se advierte de la anterior transcripción, el Consejo General del Instituto Federal Electoral concluyó que la ley sustantiva de la materia únicamente establece como limitantes para el ejercicio de las prerrogativas en radio y televisión a que tienen derecho los partidos políticos, los relativos a la emisión de expresiones que denigren a las instituciones y a los partidos o que calumnie a las personas; el empleo de símbolos religiosos, así como declaraciones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso; o aquellos que vulneren lo preceptuado en los artículos 6º y 7º de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, a propósito de respetar la vida privada de los candidatos,

autoridades, terceros y, en general, a los valores democráticos y las instituciones que velan por los mismos.

En vinculación con lo anterior, la responsable refiere que las restricciones señaladas en el artículo 60 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, son las relativas a que cada partido político decida libremente la asignación (por tipo de campaña federal) de los mensajes de propaganda electoral a que tenga derecho, con **la salvedad** de que el año en que se renueven tanto el Poder Ejecutivo como las dos Cámaras del Congreso, cada partido deberá destinar al menos un 30% de los mensajes a la campaña de uno de los poderes, considerando las últimas como una misma.

Así, en el dicho de la autoridad responsable, la única limitante del artículo 60 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es el de asignar a cada tipo de campañas, esto es, la del poder ejecutivo y la del legislativo, los porcentajes del 70% y 30%, **sin que exista señalamiento expreso respecto a la forma en que debe hacerse dicha distribución.**

Sentado lo anterior, en la segunda parte del considerando **DÉCIMO** de la resolución reclamada, “ESTUDIO DE FONDO”, el Consejo General del Instituto Federal Electoral afirma, esencialmente, que **en tanto no se encuentran establecidos expresamente los alcances respecto de los contenidos que deben emplear los partidos en su propaganda electoral, en modo alguno se desprende que a los partidos políticos les sea vedado utilizar sus prerrogativas en radio y televisión para promocionar simultáneamente las campañas por los cargos del Ejecutivo Federal y el Legislativo Federal. En este sentido, que existe una plena libertad para generar los contenidos que los partidos políticos estimen convenientes.**

De los razonamientos vertidos por la autoridad, se colige que la misma incurre en una **indebida interpretación de la normativa electoral**, toda vez que pretende concluir que en toda la normativa electoral, y específicamente el artículo 60 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, no se establecen limitantes relativas al contenido y lógica de los mensajes que emitan los partidos políticos, en relación a cada tipo de campaña a nivel federal.

Es decir, que el referido artículo sólo establece un porcentaje mínimo a cubrir durante dichos periodos para cada una de las campañas electorales, y que en modo alguno establece algún tipo de impedimento para que los partidos políticos puedan combinar la propaganda electoral relativa a la elección presidencial con la legislativa a través de la difusión de sus promocionales.

Ahora bien, desde nuestro concepto, la autoridad responsable interpreta en forma errónea la normativa

SUP-RAP-334/2012

aplicable, toda vez que desde el escrito de queja primigenia que se presentó ante el Instituto Federal Electoral, mi representado hizo valer a dicha autoridad que ya desde el máximo ordenamiento jurídico nacional existe una clara diferencia de los tipos de elecciones que pueden desarrollarse en el país para acceder a distintos cargos de elección popular y que, en tal virtud, se diferenciaron los tiempos que en radio y televisión deben asignarse a cada tipo de elección.

En ese sentido, se precisó que los artículos 41, párrafo segundo, y 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos disponen que la renovación de los Poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas; y que la integración de la representación nacional se hará mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

Así también, se especificó que el artículo 41 de la Constitución Federal, señala que los partidos políticos nacionales contarán de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades, entre ellos, los de financiamiento público y uso de tiempos en radio y televisión, indicando respecto de este último, que el acceso en tales medios será de manera permanente; y que el mismo sentido guardan los artículos 36, numeral 1, inciso c); 48, inciso a); 49, numeral 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

De manera total, se puntualizó que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece una clara diferenciación en la distribución de tiempos en radio y televisión que corresponderá a cada partido político, dependiendo del tipo de campaña electoral que se dispute; para lo cual se reprodujo el contenido de los artículos 56, numerales 1 y 2; 58, 59, 60, 61 y 62 del citado código.

Se detalló cómo de la simple lectura de los referidos artículos del código electoral federal, se podía válidamente desprender que los espacios en radio y televisión para partidos políticos, se encuentran diferenciados en función de las campañas electorales de cada entidad federativa, y los correspondientes a las campañas federales.

Más aún, se especificó que tal diferenciación también se presentaba en los tiempos que en radio y televisión corresponden a las campañas electorales federales en lo individual; de tal suerte que las campañas que disputan el cargo de elección por Diputados y las de Senadores, son comprendidas como una misma para la distribución de espacios en tales medios; y de manera independiente, se encuentra el acceso a dichos medios de comunicación para las campañas por las cuales se contiende al cargo de elección por la Presidencia de la República.

En efecto, derivado de lo mandatado en el artículo 60 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos

Electoral, que estipula que *“Cada partido político decidirá libremente la asignación por tipo de campaña federal de los mensajes de propaganda electoral a que tenga derecho, salvo lo siguiente: en el proceso electoral en que se renueven el Poder Ejecutivo de la Unión y las dos Cámaras de Congreso, cada partido deberá destinar, al menos, un treinta por ciento de los mensajes a la campaña de uno de los poderes, considerando las de senadores y diputados como una misma”*, lo que evidencia claramente que el legislador generó un ámbito distinto para las campañas que corresponden al Poder Ejecutivo y las que tocan al Poder Legislativo, con independencia de que ambas conciernen al ámbito Federal.

Ello fue determinado así por el legislador, con el propósito de que cada una tenga un espacio de difusión, de proposición e inclusive de confronta; y de esta suerte, se impidiese que los partidos políticos aprovechasen de los tiempos a que tienen derecho en los medios de comunicación masiva para soslayar o minimizar las posibilidades de competencia entre partidos, y sus candidatos, que contienden por otros puestos de elección popular.

En este orden de ideas, se señaló que el estudio de los artículos aplicables evidencian que los contenidos de los mensajes alusivos a las campañas electorales, difundidos a través de los espacios que detentan los partidos políticos en radio y televisión, deben ser coherentes y consonantes en atención al tipo de campaña que refieran, para brindar amplitud en la exposición de ideas, propuestas y candidatos, así como la difusión de todos los tipos de elecciones, en privilegio de que la ciudadanía cuente con información suficiente respecto de cada tipo de campaña electoral y sus respectivos candidatos.

No obstante lo anterior, la responsable determina que en el artículo 60 del código comicial federal no se señalan los alcances respecto de los contenidos que deben emplear los partidos políticos en su propaganda electoral, por lo que no es dable considerar que a dichos institutos políticos les esté vedado utilizar de manera simultánea sus prerrogativas en radio y televisión y, consecuentemente, utilizar los espacios destinados a las campañas para diputados federales y senadores para realizar propaganda dirigida a posicionar el cargo de elección referente al Ejecutivo Federal.

Desde nuestra perspectiva, **es a todas luces incorrecta y, por ende, contraria al principio de legalidad,** la interpretación que hace la autoridad responsable de las normas electorales, y en específico, del artículo 60 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en razón de que la redacción misma del artículo circunscribe el ámbito de libre decisión de los mensajes de los partidos políticos a un porcentaje mínimo que deberá,

necesaria e indefectiblemente, ceñirse a un solo tipo de campaña federal, pues a ésta se encuentra destinado, bien sea la relativa a diputados federales y senadores o, en su caso, la referente al cargo por la Presidencia de la República. Es decir, desde nuestro concepto, la interpretación que es conforme al sentido y teleología de la norma, es la que entiende que la disociación de tiempos para campañas federales que estableció el legislador no es una cuestión accidental o inocua; todo lo contrario, guarda una manifiesta lógica de propiciar que todos los candidatos a cargos de elección popular a nivel federal, cuenten con los espacios de difusión que les permitan dar a conocer a la ciudadanía su nombre, voz e imagen, a la par que sus postulados ideológicos y propuestas de campaña.

A su vez, la singularización de tiempos para cada campaña a nivel federal permite que los ciudadanos estén en aptitud de conocer a todos los candidatos de los distintos cargos de elección popular, así como de las propuestas que estos detentan, con miras a que cuenten con información necesaria, directa y suficiente, para tomarla en consideración al momento de decidir a qué fuerza política o candidato brindarán su voto.

De esta forma, desde nuestra perspectiva, son dos propósitos que se buscan conseguir mediante la disposición normativa del código electoral federal en estudio: a) en beneficio de aquellos que contienden en un proceso electoral por parte de distintas fuerzas partidarias, y b) para el provecho de la ciudadanía en general, que contará con información valiosa antes de la emisión de su sufragio, pues son cientos de elecciones federales las que concurren un mismo periodo y no únicamente la elección presidencial.

En apoyo a la interpretación propuesta, me permito señalar la **Exposición de Motivos** por la cual se reforma al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de enero de 2008, la cual establece, en la parte relativa a radio y televisión, lo siguiente:

[...]

Respecto del nuevo modelo de acceso a televisión y radio, al que los partidos quedan sujetos conforme a la reforma constitucional, se propone un capítulo específico en el Cofipe contenido en la presente iniciativa. El objetivo es dotar al IFE de la normatividad que deberá aplicar para la asignación del tiempo a que se refiere la Base III, en sus apartados A) y B) del nuevo artículo 41 constitucional, distinguiendo, primeramente, por tipo de elección y campaña, tanto federales como locales; para tal fin, se propone determinar en el Cofipe el tiempo que deberá destinarse para cada campaña -federal o local- así como la duración de los mensajes que los partidos políticos transmitirán, en radio y televisión, durante las precampañas y campañas.

Las normas relativas a la asignación de tiempo por tipo de campaña buscan compatibilizar, de manera simultánea, dos objetivos: que las autoridades electorales y los partidos

políticos tengan un marco normativo preciso, no sujeto a interpretaciones en su aplicación práctica, pues de lo que se trata es de asignar tiempo y mensajes, y simultáneamente **permitir a los partidos tomar las decisiones que mejor se correspondan con sus estrategias de campaña, decidiendo ellos, dentro de cierto margen,** el uso de sus prerrogativas en radio y televisión según el tipo de campaña. Así, la propuesta contempla que de los 48 minutos que en todas las estaciones de radio y canales de televisión quedarán a disposición del IFE durante los procesos electorales, para las precampañas sean asignados 18 minutos diarios, en conjunto para todos los partidos, mientras que durante el periodo de campañas federales se asignarían 41 minutos diarios como prerrogativa a los partidos políticos; quedando para los fines propios de las autoridades electorales, tal y como lo dispone el texto constitucional, siete minutos diarios.

Del tiempo asignado a los partidos políticos para sus precampañas durante los procesos electorales federales, éstos podrán a su vez destinar espacio para la difusión de la de ámbito local en los procesos coincidentes con el federal.

En el año de la elección correspondiente, del tiempo a que cada partido tiene derecho, convertido en número de mensajes, por lo menos un 30 por ciento deberá destinarse a alguna de las campañas -presidencial o legislativa- que coinciden en el año de la renovación general de los dos poderes federales de elección popular. **Se busca asegurar, mediante esa disposición, que el electorado cuente con información sobre las propuestas y candidatos de todos los partidos políticos, sin que se produzca una indeseable concentración de mensajes a favor de una sola de las campañas o de un solo candidato.**

Los partidos harán uso del tiempo que les corresponda en mensajes con duración de treinta segundos, uno y dos minutos, según las reglas que se especifican para cada tipo de campaña.

Para las campañas locales coincidentes con la federal se propone destinar 15 minutos diarios por entidad federativa; ese tiempo estará comprendido dentro de los 41 minutos diarios que el IFE pondrá a disposición de los partidos. En las demás entidades federativas, en las que solamente se lleve a cabo la elección federal, los partidos políticos tendrán asegurado el uso de los 41 minutos diarios en cada estación de radio y canal de televisión con cobertura en esas entidades.

En los estados con elección o jornada comicial no coincidente con la federal, conforme al mandato del Apartado B de la Base III del artículo 41 constitucional, del tiempo que el IFE dispondrá en cada entidad federativa, se asignarán para las precampañas locales de los partidos políticos seis minutos diarios, en las estaciones y canales de cobertura en la entidad de que se trate.

De igual forma, para las campañas locales en las entidades referidas en el párrafo inmediato anterior, el IFE asignará, en cada uno de ellas, cuarenta y un minutos diarios para las campañas de los partidos políticos.

Para los fines propios de las respectivas autoridades electorales locales, el IFE, a petición de aquellas, resolverá la asignación del tiempo para hacer posible el acceso a la radio y la televisión destinado a los fines propios de las señaladas autoridades locales.

SUP-RAP-334/2012

El tiempo asignado a los partidos, tanto en precampaña como en campaña, será distribuido conforme a la norma constitucional: treinta por ciento en forma igualitaria y el resto de manera proporcional a los votos obtenidos en la elección federal para diputados inmediata anterior; en el caso de las entidades federativas, la distribución proporcional se realizará considerando los resultados de la última elección para diputados locales en la entidad de que se trate.

[...]

Luego entonces, resulta evidente que la interpretación efectuada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, al emitir la resolución que por esta vía se impugna, es errónea, inexacta y fuera de los parámetros de legalidad que delineó el legislador para el establecimiento y distribución de tiempos en radio y televisión para los partidos políticos, en atención a cada tipo de campaña a nivel federal. En este sentido, es explícita la Exposición de Motivos antes transcrita, en el sentido de que el contenido de los mensajes que difundan los partidos políticos debe necesariamente atender al tipo de campaña para la cual están enfocados dichos mensajes, de manera que **no se produzca una indeseable concentración de mensajes a favor de una sola de las campañas o de un solo candidato.**

Situación que, como se denunció en la queja ante el Instituto Federal Electoral, no es cumplida por el **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**, cuando en un mismo promocional hace alusión a dos tipos de campañas distintas; esto es, por un lado la referencia a la campaña de Diputados Federales y Senadores; y por otro, un contenido explícito y dirigido en su integridad a la campaña por el cargo a Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

Así pues, esa H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, puede constatar la indebida motivación que efectuó la autoridad responsable, respecto del contenido de los promocionales que emitan los partidos políticos en relación a distintas campañas federales, puesto que **contrario a lo argüido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, sí están delineados los contenidos que deben emplear los partidos en su propaganda electoral; y en esa virtud, que la lógica, el sentido y la información de cada mensaje de campaña deberá referirse en su conjunto, a aquella a la cual pertenece el tiempo destinado, por lo que, en nuestro concepto, resulta ilegal cualquier actuación en contrario, de ahí que al no realizarse en tal sentido la interpretación de la norma jurídica por parte de la autoridad responsable, en nuestro concepto, vulnera el principio de legalidad.**

De sostenerse una postura en contrario, como pretende la autoridad responsable, se estaría validando que los partidos políticos hicieran promoción y difusión de un solo candidato o

bien, de un solo tipo de campaña federal, tanto de manera evidente, como velada o encubierta.

En efecto, los partidos políticos podrían utilizar mecanismos que brinden la apariencia de buen derecho, y que en realidad consisten en una infracción a la ley, tal y como desde nuestra perspectiva, acontece en el presente caso, donde se denunció que el promocional del Partido Acción Nacional simulaba consistir en propaganda electoral a favor de sus candidatos a diputados federales y senadores, cuando en realidad hacía propaganda electoral para la elección del titular del ejecutivo federal.

De esta manera, la relevancia de estudiar el contenido de los mensajes que difundan los partidos políticos, tiene el objetivo de verificar el cumplimiento a la ley y que éste sea verdadero, y no una mera simulación, lo que conformaría lo que la doctrina jurídica denomina como el “fraude a la ley”.

En este sentido, y para ilustrar la anterior afirmación, resulta necesario definir con claridad lo que la academia ha entendido por “fraude a la ley”. Al respecto, el Diccionario Jurídico Mexicano, editado por el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM (noviembre de 1998), página 1,471, señala:

[...]

“Fraude a la ley”. La expresión «fraude» deriva de la voz latina *fraus*, *fraudis* y consiste en el engaño o inexactitud consciente que produce un daño, generalmente de orden material. Cuando el fraude se realiza en relación con la ley, el engaño o inexactitud derivan de que hay una actitud consciente que en el sujeto se forja para evadir la obligatoriedad de la ley con producción de una afectación a quien puede derivar derechos de la ley eludida.

“(…) los actos en fraude de ley están permitidos prima facie por una regla pero resultan, consideradas todas las circunstancias, prohibidos como consecuencia de la acción de los principios que delimitan el alcance justificado de la regla en cuestión.

Las reglas que confieren poder, establecen que, dadas ciertas circunstancias, alguien puede, realizando ciertas acciones, dar lugar a un estado de cosas que supone un cambio normativo...

El fraude de ley suele presentarse como un supuesto de infracción directa de la ley, a diferencia de los ilícitos que nosotros hemos llamado «típicos», en los que se da un comportamiento que se opone directamente a (infringe directamente) una ley.”

[...]

De lo expuesto, se entiende que una violación directa a la ley se configura cuando los hechos puestos al conocimiento de la autoridad competente presentan adecuación exacta a los supuestos normativos que regulan una situación jurídica determinada; en cambio, cuando se trata de conductas que si bien parecieran no encuadrar en el contenido del supuesto jurídico previsto, el resultado que se obtiene de tales conductas es precisamente aquél que se pretendió inhibir con el precepto normativo.

Por lo tanto, dicho tipo de conductas constituyen verdaderas infracciones a la ley, sin embargo, emulan una apariencia de buen derecho, por lo que en la doctrina se ha denominado a tales casos como “fraude a la ley”. Es trascendental señalar que tales conductas, ya sea en su comisión activa o pasiva, tienen el único propósito de la transgresión del orden jurídico, por lo que es indispensable su identificación y consecuente sanción.

En relación con el caso que nos ocupa, si la autoridad responsable no examina racionalmente y en su contexto los contenidos del promocional denunciado, valida el fraude a la ley que se comete, puesto que del estudio de éste, se constata que no se hace referencia a ningún candidato a diputado o senador; tampoco se hace relación de algún distrito electoral por el cual contienda algún candidato; menos aún se hace mención de propuestas o planteamientos para los cargos de diputaciones o senadurías.

Por lo tanto, y en sentido contrario a lo que afirma la autoridad responsable, de que al existir una referencia a la elección de diputados y senadores (sólo al final del promocional y por breves instantes), se daba cumplimiento a lo establecido en el artículo 60 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, debe tomarse en cuenta que prácticamente la totalidad de las imágenes y expresiones contenidas en el promocional reclamado hacía referencia no sólo a la campaña por el ejecutivo federal sino, en específico, al candidato por el cargo del ejecutivo federal del Partido Revolucionario Institucional, por lo que desde nuestra perspectiva, ello no puede dar lugar a considerar que el mensaje denunciado estaba destinado a la promoción y difusión de las candidaturas del Partido Acción Nacional por diputaciones y senadurías y que, en realidad, se materializa lo que la doctrina jurídica denomina como “fraude a la ley”.

Bajo estas consideraciones, es que se evidencia la indebida fundamentación y motivación que realizó la responsable derivada, desde nuestro concepto, por la indebida e ilegal interpretación de la normatividad aplicable en el presente caso, así como de la incongruente interpretación de lo argumentado en la queja primigenia.

A mayor abundamiento, me permito señalar que la autoridad responsable también pretende sustentar su determinación bajo el siguiente argumento:

[...]

En ese sentido, se considera válidamente que los spots que en su momento pautan los partidos políticos tanto para la elección legislativa como para la presidencial, pueden contener críticas a los servidores públicos o ex servidores públicos de los distintos niveles y ámbitos de gobierno, así como a las gestiones gubernamentales, independientemente del ámbito de aquello que es objeto de la crítica, **precisamente por la relación existente entre el ámbito Ejecutivo y el Legislativo.**

[...]

Desde nuestra perspectiva, tal argumento no puede sostener la resolución que se reclama en virtud de que, por una parte, no es posible hacer referencia a que se da cumplimiento al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales a través de una pretendida relación de poderes constituidos (Poder Ejecutivo y Poder Legislativo), toda vez que en el presente caso, se está frente al cuestionamiento de difusión de propaganda electoral de campañas de candidatos, mas no de choque o avenimiento de poderes constituidos, con independencia de que, en su oportunidad, alguno o algunos de los actuales candidatos puedan constituir o integrar alguno de tales poderes.

Esto es, el código sustantivo electoral establece la manera en que deben ejercerse las prerrogativas de acceso a radio y televisión por parte de los partidos políticos, así como la distribución de dichos tiempos respecto a cada una de las campañas electorales en curso, por lo que el cumplimiento de la normativa electoral al respecto, nada tiene que ver con la relación que exista o pueda existir entre los poderes constituidos.

En este sentido, y de atenderse ese tipo de argumentaciones, nos llevaría al absurdo de justificar, por ejemplo, que se pudieran utilizar las prerrogativas de acceso a radio y televisión por parte de sujetos sin derecho a ello, por ejemplo, para promocionar a integrantes del Poder Judicial de la Federación, cuando es evidente que no obstante que en términos del artículo 49 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, existe una clara e indisoluble relación entre los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, como constitutivos del Supremo Poder de la Federación, sin embargo, tal relación no puede servir de sustento para inobservar las reglas que respecto a la asignación de tiempos y su distribución a cada tipo de campaña electoral se fijan en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales

Así, desde nuestro concepto, la “relación” entre los ámbitos del ejecutivo y legislativo que refiere el Consejo General del Instituto Federal Electoral para sustentar el sentido de su interpretación de la normatividad aplicable, resulta claramente ilegal e inconducente, por lo que se estima como indebida la motivación de la resolución que en esta vía se reclama.

Por otra parte, el Consejo General del Instituto Federal Electoral afirma que al estudiar el promocional cuestionado, no se advierte una afectación a los principios de libertad del sufragio y equidad en la contienda, puesto que no se aprecia la supuesta confusión que se pudiera generar en el electorado toda vez que, a su decir, la propaganda electoral reclamada está debidamente identificada al concluir con la leyenda *“Vota por diputados federales y senadores del PAN”*.

SUP-RAP-334/2012

Al respecto, debe aclararse que lo reclamado en esta parte de la queja primigenia (CONSIDERACIÓN SEGUNDA), consistió únicamente en lo que a nuestro juicio constituye un indebida utilización de las prerrogativas en radio y televisión por parte del Partido Acción Nacional, al pretender posicionar a su candidata a la Presidencia de la República, mediante la difusión de propaganda electoral en tiempos de radio y televisión que deben utilizarse para la campaña electoral de integrantes del Poder Legislativo, pero nunca se reclamó en ese apartado segundo que tal difusión generara confusión entre el electorado, respecto de la promoción de determinado tipo de campaña electoral o candidatos.

Por lo anterior, con independencia de que no se comparte el argumento propuesto por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en realidad sólo refleja una indebida motivación de la resolución que se reclama, pues efectúa pronunciamientos que con corresponden con lo cuestionado en la queja primigenia, pues tales aspectos no fueron reclamados en ésta, es decir, incumple con el principio de congruencia que se encuentra obligada a observar.

Al respecto, el principio de congruencia de las sentencias consiste en que, al resolver una controversia, el órgano jurisdiccional lo haga atendiendo precisamente a lo planteado por las partes, sin omitir algo, ni añadir circunstancias no hechas valer; tampoco debe contener, la sentencia, consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutiveos o los resolutiveos entre sí.

Con relación a la congruencia de la sentencia, esa H. Sala Superior ha considerado que se trata de un requisito, si bien de naturaleza legal, por regla, es siempre impuesto por la lógica, sustentada en el principio dispositivo del proceso, que obliga al órgano jurisdiccional a resolver de acuerdo a lo argumentado por las partes y probado en juicio lo cual, por regla, le impide ocuparse de aspectos que no han sido planteados por las partes. En este orden de ideas se concluye que: **a)** El fallo o resolución no debe contener más de lo pedido por las partes; **b)** La sentencia no debe contener menos de lo pedido por las partes, y **c)** La resolución no debe contener algo distinto a lo pedido por las partes.

Es oportuno señalar que el requisito de congruencia ha sido estudiado desde dos perspectivas diferentes y complementarias, como requisito interno y externo del fallo. En la primera acepción, la congruencia es entendida como la armonía de las distintas partes constitutivas de la sentencia, lo cual implica que no haya argumentaciones y resolutiveos contradictorios entre sí. En su aspecto externo, la congruencia es la correspondencia o relación entre lo aducido por las partes y lo considerado y resuelto por el tribunal.

En el presente caso, tal como se ha evidenciado en párrafos precedentes, el Consejo General del Instituto Federal

Electoral pretende sustentar su resolución a través de pronunciamientos que no guardan relación con lo planteado en la queja primigenia por lo que, desde nuestro concepto, incumple con el principio de congruencia externa y evidencia la indebida motivación del fallo reclamado.

SEGUNDO.- Desde nuestra perspectiva, la resolución impugnada se encuentra viciada de una indebida fundamentación y motivación, por lo que resulta violatoria de los artículos 14, 16 y 17 constitucionales, los cuales obligan a que todo acto de autoridad, incluyendo las resoluciones que emita el Instituto Federal Electoral, satisfaga el requisito de contar con una fundamentación y motivación correcta, suficiente y debida. Lo anterior, debido a que del análisis de la resolución impugnada se desprende que ésta incurre en evidentes violaciones al principio de legalidad, específicamente, el **principio de congruencia interna.**

Efectivamente, la congruencia en las resoluciones de las autoridades, conforme a lo resuelto en forma reiterada por esa H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, constituye uno de los requisitos que deben observarse en el pronunciamiento de toda resolución que emita la autoridad responsable, como es el caso de la resolución impugnada mediante la presente vía.

En este sentido, resulta aplicable la Jurisprudencia 28/2009, emitida por esa H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible en la *Compilación 1997-2010, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Jurisprudencia, Volumen 1, a páginas 200 y 201, cuyo rubro y texto son del siguiente tenor:

CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA.-El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que toda decisión de los órganos encargados de impartir justicia, debe ser pronta, completa e imparcial, y en los plazos y términos que fijen las leyes. Estas exigencias suponen, entre otros requisitos, la congruencia que debe caracterizar toda resolución, así como la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente. La congruencia externa, como principio rector de toda sentencia, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la litis planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia. **La congruencia interna exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí** o con los puntos resolutive. Por tanto, si el órgano jurisdiccional, al resolver un juicio o recurso electoral, introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, o deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, incurre en el vicio de incongruencia de la sentencia, que la torna contraria a Derecho.

Por lo tanto, si las resoluciones que emitan las autoridades contienen razonamientos contradictorios entre sí, la misma carece de legalidad por incurrir en el vicio de incongruencia

SUP-RAP-334/2012

interna; asimismo, si la responsable emite argumentos que no fueron puestos a su consideración como parte de la *litis*, entonces se materializa la ilegalidad por incongruencia externa.

El Consejo General del Instituto Federal Electoral señala que el artículo 60 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales no establece límites al contenido de los promocionales, y que únicamente se deberá observar lo referente a destinar, por lo menos, un treinta por ciento de los mensajes a la campaña de uno de los poderes a nivel federal, de lo que según su dicho, no existen limitantes referentes al contenido y lógica de cada campaña, así como tampoco se señala que las propuestas e imágenes deban referirse a la campaña a la cual pertenece el tiempo destinado a la misma.

Continúa la responsable indicando que el espíritu, tanto del artículo 60 del código electoral federal, como de todo el capítulo referente a garantizar tiempos en radio y televisión en las diversas campañas electorales, es garantizar un espacio mínimo en los medios de comunicación para que todos y cada uno de ellos tengan acceso a los mismos de manera equitativa.

La anterior conclusión, derivada de un análisis del citado artículo legal, y a la luz de la argumentación teleológica, entendida como la interpretación de un determinado enunciado de acuerdo con su finalidad última.

Además, la autoridad responsable concluye bajo el argumento de que el contenido de la propaganda electoral que denunció mi representado, está debidamente identificada al concluir con la leyenda *“Vota por diputados federales y senadores del PAN”*.

Sin embargo, desde nuestro concepto, debiera ser notorio y evidente que si en el promocional denunciado no hace mención o referencia a **NINGÚN** candidato a Diputado Federal o Senador del Partido Acción Nacional, ni tampoco se hace alusión a algún distrito electoral, ni se advierten propuestas que presenten a la ciudadanía respecto de la labor legislativa que vaya a efectuar dicho partido político, a través de sus candidatos que resulten electos a los cargos de elección para el legislativo federal, es claro y evidente que los promocionales denunciados NO HACEN REFERENCIA A LA CAMPAÑA POR EL LEGISLATIVO FEDERAL, puesto que el único mecanismo que emplean, es el de colocar una mínima y prácticamente imperceptible leyenda que hace alusión a tal campaña electoral federal, esto es, como una cuestión absolutamente marginal.

No obstante, de manera por demás incongruente, establece que tal situación no vulnera el principio de equidad en la contienda; sin considerar que ya **desde el marco constitucional y legal se estableció que el acceso equitativo en los medios de comunicación para los**

partidos políticos, implica que éstos y sus candidatos a los distintos cargos de elección popular federal puedan, en efecto, acceder a tales medios contando con el tiempo previsto a cada una de las campañas, según el tipo de elección.

Así, desde nuestra perspectiva, el Consejo General del Instituto Federal Electoral es incongruente en sus planteamientos, **puesto que ante la evidencia de los contenidos del promocional reclamado**, así como la clara circunstancia de que no se encuentra razonable y suficientemente identificado, no es conforme a derecho concluir que el promocional denunciado esté destinado, efectivamente, para las campañas federales por Diputados y Senadores de tal instituto político.

En efecto, por lo que se refiere a la leyenda “*Vota por diputados federales y senadores del PAN*”, al tener una duración tan corta a lo largo de los mensajes denunciados, así como un tamaño de letra casi imperceptible, contrastado con la utilización de la imagen, voz y nombre del candidato C. Enrique Peña Nieto, evidencian que, en realidad, dicho promocional está dirigido a influir en la campaña federal por el cargo de Presidente de la República.

En el caso, resultan ilustrativos los razonamientos contenidos en la sentencia dictada en el expediente SUP-RAP-12/2010, en el que se determinó, para un caso concreto, las características de contenido por las que un promocional atentaba contra las normas legalmente previstas para la difusión de mensajes partidarios en una Entidad Federativa.

En efecto, en dicha sentencia se analizó un caso donde la normativa electoral del Estado de Chihuahua preveía los requisitos que debía contener la propaganda que difundieran partidos políticos y sus precandidatos durante el periodo de precampañas, de manera que se determinaba, por ejemplo, el señalamiento obligado a la calidad de “precandidato” en dicha propaganda, sin que se indicase el tamaño, color, forma o magnitud total que debiera representar tal leyenda.

Así, esa H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió en dicho caso que la difusión de promocionales en radio y televisión del Partido Acción Nacional, evidenciaban un actuar ilegal porque el señalamiento de “precandidato” del entonces contendiente por el cargo a Gobernador de dicho instituto político, era tan mínimo en el contexto de todo el promocional, que suscitaban confusión en el electorado y, por ende, vulneraban al proceso electoral y afectaban al resto de los contendientes, tanto del mismo instituto político, como del resto de partidos políticos.

Por lo tanto, el Consejo General del Instituto Federal Electoral actúa ilegalmente al omitir en la resolución reclamada considerar los criterios que ya ha sostenido esa H. Sala Superior, es decir, los parámetros que al respecto

deben considerarse para la estimación de la legalidad o ilegalidad de los contenidos en la propaganda electoral de los partidos políticos.

Es el presente caso, la normativa electoral federal no establece que los promocionales de candidatos a Diputados y Senadores deban incluir una leyenda específica que alusión a tales campañas; empero, también es cierto que el promocional denunciado pretende simular que se trata de propaganda relativa a tales campañas federales legislativas, únicamente mediante la presentación de la leyenda "*Vota por diputados federales y senadores del PAN*", motivo por el cual resultaba indispensable que se analizara el contexto de dicha leyenda en conjunto con el resto de imágenes, impresiones o palabras que apareciesen en el mismo, para estar en aptitud de acreditar si éste era legal o no, esto es, si en efecto correspondía a la campaña de candidatos al Legislativo Federal.

En este orden de ideas, el propio Consejo General del Instituto Federal Electoral señala que la naturaleza y finalidad del artículo 60 del código electoral federal, estriba en permitir la amplia difusión de todas las campañas a los distintos cargos de elección popular; sin embargo, no advierte ilegalidad en el promocional reclamado, no obstante que éste no se ajusta a la propia naturaleza y fines que le asigna.

Así, como se ha evidenciado, la resolución que se impugna también incumple con el criterio jurisprudencial de congruencia interna, de tal suerte que, desde nuestra perspectiva, debe revocarse.

En consecuencia, por los motivos y fundamentos expuestos, se solicita a esa H. Sala Superior, revoque la resolución reclamada y tome todas aquellas medidas que resulten conducentes para restablecer el orden jurídico vulnerado.

[...]

TERCERO. Estudio del fondo.

1. Indebida fundamentación y motivación. De la lectura del escrito de demanda se advierte que el Partido Revolucionario Institucional aduce, en esencia, que la resolución impugnada carece de la debida fundamentación y motivación, con lo cual se infringen los principios de legalidad, congruencia y exhaustividad.

En concepto del partido político recurrente, la autoridad responsable llevó a cabo una interpretación equivocada de

los preceptos aplicables al asunto sometido a su conocimiento, así como de los argumentos planteados en la queja primigenia.

Lo anterior, en razón de que la autoridad responsable de manera indebida concluyó que, el artículo 60 del Código electoral federal no establece limitación alguna respecto al contenido de los mensajes de los partidos políticos en relación a cada tipo de campaña electoral federal, sino que solo establece un porcentaje mínimo a cubrir en cada una de las campañas electorales, sin que prevea impedimento alguno para que los partidos políticos puedan combinar la propaganda electoral relativa a la elección presidencial con la legislativa por medio de promocionales.

Asimismo, el partido político aduce que desde su escrito de queja, señaló que existe una clara diferencia de los tipos de elección para acceder a diversos cargos de elección popular, así como de la distribución de tiempo en radio y televisión que corresponderá a cada partido político, dependiendo del tipo de campaña electoral.

En opinión del demandante, el contenido del artículo 60 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales evidencia que el legislador ordinario generó un ámbito distinto para las campañas electorales para Presidente de la República así como para diputados federales y senadores, con el propósito de que cada campaña electoral tuviera un espacio de difusión, proposición y confronta, a fin de impedir que los partidos políticos aprovecharan el tiempo, asignado en medios de comunicación social, para soslayar o minimizar las

SUP-RAP-334/2012

posibilidades de competencia entre los institutos políticos y sus candidatos.

Por tanto, el partido político recurrente considera que los promocionales de los partidos políticos que difundan en radio y televisión deben ser coherentes y consonantes en atención al tipo de campaña electoral, con la finalidad de que la ciudadanía cuente con información suficiente respecto de cada tipo de elección y sus candidatos.

A juicio de esta Sala Superior los conceptos de agravio son **infundados** por las siguientes consideraciones.

La autoridad responsable al resolver el procedimiento especial sancionador que dio origen a la resolución ahora controvertida, consideró lo siguiente:

-De la normativa constitucional y legal en materia electoral, se advierte que los partidos políticos tienen plena libertad para determinar los contenidos de su propaganda electoral.

-El artículo 60 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales prevé que cada partido político decidirá libremente la asignación, por tipo de campaña federal, de los mensajes de propaganda electoral a que tenga derecho.

-En la normativa electoral no están establecidos los alcances respecto de los contenidos que deben emplear los partidos políticos en su propaganda electoral.

-No se advierte que esté vedado a los partidos políticos utilizar de manera simultánea sus prerrogativas en radio y

televisión para promover tanto la campaña para Presidente de la República como Diputados Federales y Senadores.

-El fin primordial de la propaganda electoral es obtener el voto del electorado.

-El Partido Acción Nacional no infringe la normativa electoral al utilizar espacios destinados a las campañas para diputados federales y senadores para realizar propaganda dirigida a posicionar a su candidata a Presidenta de la República.

-El artículo 60 del Código electoral federal prevé la limitante de que cuando se renueve el Poder Ejecutivo y las dos Cámaras del Congreso de la Unión, cada partido político deberá destinar, por lo menos, un treinta por ciento de los mensajes a la campaña de uno de los aludidos Poderes.

-Del citado precepto legal no se advierte limitante alguna con relación al contenido y lógica de cada campaña, menos aún establece que las propuestas e imágenes deben estar relacionadas con la campaña a la cual corresponde el tiempo asignado.

-No asiste razón al Partido Revolucionario Institucional cuando aduce que hacer mención de una campaña electoral ajena implica una intromisión al precepto legal aludido.

-La naturaleza del artículo 60 del Código electoral federal es la de garantizar espacios en radio y televisión a que tienen derecho los partidos políticos durante los procedimientos electorales, en especial, cuando de manera simultánea se renuevan los poderes Ejecutivo y Legislativo federales.

SUP-RAP-334/2012

-El legislador no estableció algún impedimento para que los partidos políticos combinen propaganda electoral para la elección de Presidente de la República y Diputados federales y Senadores, mediante la difusión de sus promociones en radio y televisión.

-Es válido que los promocionales de los partidos políticos, para las campañas electorales de Diputados federales y Senadores así como para Presidente de la República, contengan críticas a los servidores públicos o ex servidores públicos de distintos niveles y ámbitos de gobierno.

-No se advierte que el promocional motivo de denuncia contenga información que suponga una afectación a los principios de libertad del sufragio y equidad en la contienda electoral.

-No se advierte que se pueda generar confusión en el electorado, en razón de que se identifica con la leyenda "Vota por diputados federales y senadores del PAN".

-Del promocional motivo de denuncia se advierte una secuencia de imágenes con diversas leyendas en las que aparece Enrique Peña Nieto, candidato a Presidente de la República postulado por el Partido Revolucionario Institucional pero que no genera confusión en el electorado, en razón de que se busca llevar a cabo una campaña de contrastes.

-No asiste razón al partido político quejoso respecto a que en el promocional motivo de denuncia no se advierte alguna imagen o audio de algún candidato a Diputado federal

o Senador, lo anterior porque no existe norma alguna que imponga, al Partido Acción Nacional, el deber de regular el contenido que debe presentar en sus promocionales.

-La propaganda política-electoral de los partidos políticos no tiene más restricciones que las que señala expresamente la normativa constitucional y legal en materia electoral.

-Con base en lo anterior, es infundado el procedimiento especial sancionador.

Ahora bien, lo **infundado** de los conceptos de agravio radica en que contrario a lo afirmado por el Partido Revolucionario Institucional, la interpretación del artículo 60 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que llevó a cabo la autoridad responsable es conforme a Derecho como se expone a continuación.

El texto del artículo cuya interpretación controvierte el partido político recurrente, es del tenor siguiente:

Artículo 60

1. Cada partido decidirá libremente la asignación por tipo de campaña federal de los mensajes de propaganda electoral a que tenga derecho, salvo lo siguiente: en el proceso electoral en que se renueven el Poder Ejecutivo de la Unión y las dos Cámaras de Congreso, cada partido deberá destinar, al menos, un treinta por ciento de los mensajes a la campaña de uno de los poderes, considerando las de senadores y diputados como una misma.

De la lectura del precepto trasunto se advierte que prevé como elemento fundamental la libertad de los partidos políticos para determinar la asignación de tiempo que les corresponde en radio y televisión.

SUP-RAP-334/2012

Asimismo, la única limitante que expresamente señala el artículo cuya interpretación se cuestiona consiste en que durante un procedimiento electoral federal en el que se renueven el Poder Ejecutivo y las dos Cámaras del Congreso de la Unión se deberá destinar al menos el treinta por ciento de los mensajes a la campaña de uno de los Poderes, considerando la de senadores y diputados como una sola, sin que del texto del artículo 60 del Código electoral federal se advierta que el legislador haya establecido límites adicionales inclusive con relación al contenido de los promocionales.

Por tanto, si en el citado precepto legal, únicamente se constriñe al partido político a que destine un mínimo de un treinta por ciento de sus promocionales de radio y televisión a una de las campañas, ya sea a la de Presidente de la República o de diputados o senadores, es inconcuso que, esa condición no puede conllevar una restricción adicional respecto del contenido de los promocionales, al grado de no permitir que en la campaña relativa a los candidatos a la Presidencia de la República se incluyan mensajes alusivos a la campaña de diputados y senadores o viceversa, siempre y cuando el contenido de los mensajes respete los límites expresamente previstos en la Constitución y en la legislación electoral, consistentes en que no se denigren a las instituciones o calumnien a las personas, y que no contengan símbolos religiosos o vulneren los principios del sistema democrático de Derecho.

Por otra parte, tampoco le asiste razón al partido político apelante con relación a que de la exposición de motivos relativa a la reforma al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el

Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, se advierte que el contenido de los mensajes que difundan los partidos políticos deben necesariamente atender el tipo de campaña para la cual están enfocados esos mensajes.

En efecto, el Partido Revolucionario Institucional parte de la premisa inexacta de que en la aludida exposición de motivos se consideró que los mensajes de los partidos políticos deben, necesariamente, atender al tipo de campaña, lo anterior es así porque de la mencionada exposición de motivos, se advierte que la razón de que se establecieran porcentajes mínimos que se deben destinar a alguna de las campañas, ya sea para Presidente de la República o para Diputados federales y Senadores, que coincidan en el año de la renovación general de los dos poderes federales de elección popular, radica en asegurar mediante esa disposición que el electorado tenga información sobre las propuestas y candidatos de todos los partidos políticos, sin que se produzca una concentración de mensajes a favor de una sola de las campañas o de un solo candidato, como se advierte del párrafo que se transcribe a continuación:

[...]

Las normas relativas a la asignación de tiempo por tipo de campaña buscan compatibilizar, de manera simultánea, dos objetivos: que las autoridades electorales y los partidos políticos tengan un marco normativo preciso, no sujeto a interpretaciones en su aplicación práctica, pues de lo que se trata es de asignar tiempo y mensajes, y simultáneamente permitir a los partidos tomar las decisiones que mejor se correspondan con sus estrategias de campaña, decidiendo ellos, dentro de cierto margen, el uso de sus prerrogativas en radio y televisión según el tipo de campaña.

[...]

SUP-RAP-334/2012

En el año de la elección correspondiente del tiempo a que cada partido tiene derecho, convertido en número de mensajes, por lo menos un 30 por ciento deberá destinarse a alguna de las campañas –presidencial o legislativa– que coinciden en el año de la renovación general de los dos poderes federales de elección popular. Se busca asegurar mediante esa disposición que el electorado cuente con información sobre las propuestas y candidatos de todos los partidos políticos, sin que se produzca una indeseable concentración de mensajes a favor de una sola de las campañas o de un solo candidato.

En este sentido, de los párrafos trasuntos se advierte que las razones para establecer un porcentaje mínimo en el artículo 60 del Código electoral federal, se relacionan, por un lado con la necesidad de compatibilizar de manera simultánea, dos objetivos: **1) Que las autoridades electorales y los partidos políticos tengan un marco normativo preciso, no sujeto a interpretaciones en su aplicación práctica, pues de lo que se trata es de asignar tiempos y mensajes, y 2) Simultáneamente permitir a los partidos políticos tomar las decisiones que mejor correspondan con sus estrategias de campaña, decidiendo ellos dentro de cierto margen, el uso de sus prerrogativas en radio y televisión según el tipo de campaña.**

Asimismo, a juicio de este órgano jurisdiccional especializado, se advierte que la intención del legislador al establecer un porcentaje mínimo en el texto del artículo 60 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales fue buscar garantizar, mediante esa disposición, que el electorado cuente con información sobre las propuestas y candidatos de todos los partidos políticos, a fin de impedir *“una indeseable concentración de mensajes a favor de una sola de las campañas o de un solo candidato”*.

Sin que en el caso, de la lectura integral de la exposición de motivos, relativa a la reforma del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicada en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, se advierta que la intención del legislador sea la de buscar una disociación del contenido de los mensajes que se transmitan en radio y televisión atendiendo al tipo de campaña federal de que se trata.

En este orden de ideas, a juicio de esta Sala Superior la fundamentación y motivación de la resolución impugnada es conforme a Derecho por cuanto hace a la interpretación del artículo 60 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Similar criterio sostuvo esta Sala Superior al resolver el diverso recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-291/2012.

2. Violación al principio de congruencia.

En diversos conceptos de agravio el partido político apelante aduce que la resolución impugnada carece de congruencia.

Al respecto, afirma que la autoridad responsable consideró que del estudio del promocional objeto de denuncia no se advertía una afectación a los principios de libertad de sufragio y equidad en la contienda electoral, dado que no se apreciaba la supuesta confusión que se pudiera generar en el electorado porque la propaganda electoral está debidamente identificada con la leyenda "*Vota por diputados federales y senadores del PAN*".

SUP-RAP-334/2012

En opinión del partido político demandante, la resolución es incongruente porque no denunció que con la propaganda motivo de queja se generara confusión en el electorado, sino que lo que denunció fue que indebidamente el Partido Acción Nacional utilizó tiempo en radio y televisión de la campaña electoral de integrantes del Poder Legislativo para posicionar a su candidata a la Presidencia de la República.

Asimismo, el partido político apelante aduce que la autoridad responsable considera que no se viola el principio de equidad, sin considerar que el marco constitucional y legal establecen que el acceso equitativo de los partidos políticos en medios de comunicación implica que éstos y sus candidatos puedan acceder a aquéllos en el tiempo previsto para cada una de las campañas según el tipo de elección.

Lo anterior porque aún cuando aparece la leyenda "*Vota por diputados federales y senadores del PAN*", al tener una duración tan corta en el promocional objeto de denuncia y un tamaño de letra casi imperceptible contrastado con la imagen, voz y nombre de Enrique Peña Nieto evidencia que, en realidad, el aludido promocional está dirigido a influir en la campaña federal para Presidente de la República, por tanto, considera que se debió analizar esa leyenda en conjunto con las imágenes, impresiones o palabras que aparecieron en el citado promocional.

A juicio de esta Sala Superior, los conceptos de agravio que se han sintetizado son **inoperantes** en atención a que éstos se relacionan con lo que el recurrente consideró una incorrecta interpretación del artículo 60 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, lo cual se ha declarado infundado.

En consecuencia, al ser infundados e inoperantes los conceptos de agravio lo procedente conforme a Derecho es confirmar la resolución impugnada.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se confirma la resolución **CG409/2012**, emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el catorce de junio de dos mil doce, en lo que fue materia de controversia.

NOTIFÍQUESE: **personalmente** al recurrente y al tercero interesado; **por correo electrónico**, al Consejo General del Instituto Federal Electoral, y **por estrados** a los demás interesados. Lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 27, 28, 29, párrafo 5 y 48, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como lo dispuesto por los numerales 102, 103, 106 y 110 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Devuélvase los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

SUP-RAP-334/2012

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO